

CG519/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009.**

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

I. Con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/JLE/IFE/BCS/2412/09, signado por el Dr. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remite escrito signado por el C. Agapito Duarte Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano desconcentrado antes referido, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“...  
*HECHOS*

*En el caso concreto que nos ocupa, se ha efectuado la difusión de obras, inversión pública y logros de gobierno por parte del Titular del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Ejecutivo en la entidad, dentro del lapso de tiempo destinado para el desarrollo de la campaña electoral, el cual inicio el 3 de mayo del año en curso y concluirá el día 5 de julio de los corrientes. Por lo cual el C. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, se coloca en el supuesto normativo establecido en el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior con base en la siguiente narración sucinta de hechos:*

*Con fecha 12 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 horas, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'SUSPENDE AGÚNDEZ ACTIVIDADES PÚBLICAS Y DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE OBRAS', la cual tiene la fecha 3 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coinciden textualmente varios párrafos de la nota periodística publicada el día lunes 4 de mayo de 2009, en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, bajo el título: 'HASTA EL 6 DE JULIO, SUSPENDE EL GOBIERNO ESTATAL LA DIFUSIÓN DE LA OBRA PÚBLICA'.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'A' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 4 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California sur.*

*SEGUNDO.- A las 11: 15 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA NAM CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA AL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS', la cual tiene la fecha 11 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la nota periodística publicada el día martes 12 de mayo de 2009, en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, bajo el título: 'CON RECURSOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, RECIBE EL X AYUNTAMIENTO CAMIONES PARA OPTIMIZAR RECOLECCIÓN DE BASURA'.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'B' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 12 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California sur.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*TERCERO.- A las 11: 20 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA AGÚNDEZ CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO', la cual tiene la fecha 21 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, el día viernes 22 de mayo de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'C' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 22 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California sur.*

*CUARTO.- A las 11: 25 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'INAUGURA NAM UNA OBRA MÁS DE MEJORAMIENTO DE*

*ESPACIOS DEPORTIVOS', la cual tiene la fecha 25 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen V pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, el día martes 26 de mayo de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'D' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 26 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California sur.*

*QUINTO.- A las 11: 30 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA AGÚNDEZ 115 CONCESIONES PARA TAXIS ECONÓMICOS EN LOS CABOS', la cual tiene la fecha 26 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día miércoles 27 de mayo de 2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'E' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 27 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California sur.*

*SEXTO.- A las 11: 35 horas, del día 12 de Junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'INAUGURA NAM TALLER DE COSTURA DEL CENTRO COMUNITARIO DE LA COLONIA GRAL. AGUSTÍN OLACHEA', la cual tiene la fecha 27 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día jueves 28 de mayo de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'F' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito él la Notaria Pública número dos en la entidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 28 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California sur.*

*SÉPTIMO.- A las 11: 40 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA NAM OBRAS POR 4 MILLONES DE PESOS EN COLONIAS DE LA PAZ', la cual tiene la fecha 27 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día jueves 28 de mayo de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'G' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 28 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California sur.*

*OCTAVO.- A las 11: 45 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'LA EDUCACIÓN, PRIORIDAD DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN ESTATAL: AGÚNDEZ', la cual tiene la fecha 28 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día viernes 29 de mayo de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'H' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 29 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California sur.*

*NOVENO.- A las 11: 50 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Uc. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'GOBERNADOR ENTREGA Y PONE EN MARCHA OBRAS POR 270 MDP EN COMONDÚ, la cual tiene la fecha 28 de mayo del año en curso.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día viernes 29 de mayo de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo '1' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 29 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California sur.*

*DÉCIMO.- A las 11: 55 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Uc. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA NAM PATRULLAS y EQUIPAMIENTO A LA POLICÍA MUNICIPAL DE COMONDÚ', la cual tiene la fecha 28 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día viernes 29 de mayo de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'J' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 29 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*DÉCIMO PRIMERO.- A las 12:00 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA GOBERNADOR OBRAS DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, BOULEVARES Y SUPERVISA CARRETERAS', la cual tiene la fecha 29 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día sábado 30 de mayo de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'K' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 30 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*DÉCIMO SEGUNDO.- A las 12:05 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'INAUGURA NARCISO AGÚNDEZ ENCUENTRO ESTATAL DE INVESTIGADORES DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO', la cual tiene la fecha 29 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día sábado 30 de mayo de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'L' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 30 de mayo de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*DÉCIMO SEGUNDO.- A las 12:10 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'A LO LARGO DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, MÁS DE 8 Mil HECTÁREAS TECNIFICADAS CON SISTEMAS DE RIEGO EN EL VSD', la cual tiene la fecha 31 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día lunes 1 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'M' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 1 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*DÉCIMO TERCERO.- A las 12:15 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'REALIZA LAD CONSTANTES VISITAS A COLONIAS Y COMUNIDADES DEL ESTADO', la cual tiene la fecha 31 de mayo del año en curso.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día lunes 1 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'N' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 1 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*DÉCIMO CUARTO.- A las 12:20 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'SUPERVISA NAM CARRETERA SAN JUANICO- LAS BARRANCAS', la cual tiene la fecha 31 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día lunes 1 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'Ñ' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 1 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*DÉCIMO QUINTO.- A las 12:25 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'CONVIVE NAM CON LOS PARTICIPANTES DEL TORNEO DE PESCA DEPORTIVA COPA GOBERNADOR', la cual tiene la fecha 31 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día lunes 1 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'O' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 1 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*DÉCIMO SEXTO.- A las 12:30 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'DESTACA AGÚNDEZ PARTICIPACIÓN EN TORNEOS DE COPA GOBERNADOR', la cual tiene la fecha 31 de mayo del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día lunes 1 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'P' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 1 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*DÉCIMO SÉPTIMO.- A las 12:35 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'CELEBRAN DIA DE LA MARINA NACIONAL', la cual tiene la fecha 1 de junio del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día martes 2 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'Q' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 2 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*DÉCIMO OCTAVO.- A las 12:40 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'INAUGURA AGÚNDEZ NUEVO SISTEMA DE ALMACENAMIENTO Y ABASTO DE AGUA POTABLE EN SAN JUANICO', la cual tiene la fecha 1 de junio del año en curso.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día martes 2 de junio de 2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'R' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Uc. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 2 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*DÉCIMO NOVENO.- A las 12:45 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA LAD AMBULANCIA PARA LA COMUNIDAD DE LA PURÍSIMA', la cual tiene como fecha 2 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día miércoles 3 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo '5' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 3 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*VIGÉSIMO.- A las 12:50 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'VISITA SGA EL CENTRO DE DESARROLLO DE LA COLONIA OLACHEA', la cual tiene como fecha 3 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día jueves 4 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'T' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como 'con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 4 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*VIGÉSIMO PRIMERO.- A las 12:55 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'INAUGURA AGÚNDEZ LA ESCUELA No. 44 CONSTRUIDA BAJO SU GESTIÓN', la cual tiene como fecha 5 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día sábado 6 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'U' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 6 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*VIGÉSIMO SEGUNDO.- A las 13:00 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'INAUGURA NAM CIRCUITO VIAL DE LA COMUNIDAD DE SAN BARTOLO', la cual tiene como fecha 6 de junio de 2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día domingo 7 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'V' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 7 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*VIGÉSIMO TERCERO.- A las 13:05 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se des pliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA NAM APOYOS A PRODUCTORES PECUARIOS DE LOS BARRILES', la cual tiene como fecha 6 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día domingo 7 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'w' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 7 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*VIGÉSIMO CUARTO.- A las 13:10 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA NAM AUTOBÚS PARA TRASLADO DE DEPORTISTAS DE 'LOS BARHILES'. (Sic.), la cual tiene como fecha 6 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del-día domingo 7 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'X' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 7 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*VIGÉSIMO QUINTO.- A las 13:15 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'VISITA GOBERNADOR LA ZONA PACIFICO NORTE, ENTREGA APOYOS E INAUGURA OBRAS POR EL ORDEN DE LOS 10 MDP', la cual tiene como fecha 7 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día lunes 8 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'Y' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 8 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*VIGÉSIMO SEXTO.- A las 13:20 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA NAM PREMIO AL GANADOR DEL SEGUNDO LUGAR DEL TORNEO DE PESCA LA PLAYA 2009', la cual tiene como fecha 7 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día lunes 8 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'Z' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 8 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*VIGÉSIMO SÉPTIMO.- A las 13:25 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'EXITOSA RESPUESTA AL SEGUNDO TORNEO DE PESCA DE DORADO LA PLAYA 2009', la cual tiene como fecha 7 de junio de 2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día lunes 8 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'AB' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 8 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*VIGÉSIMO OCTAVO.- A las 13:30 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'REITERA NAM COMPROMISO DE CONCLUIR CARRETERA PACIFICO NORTE A PRINCIPIOS DEL 2011', la cual tiene como fecha 8 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día martes 9 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'AC' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como en el ejemplar del periódico el "Sudcaliforniano" de fecha 9 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*VIGÉSIMO NOVENO.- A las 13:35 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcsgeb.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'CONSTRUIRÁN PARQUE ACUÁTICO EN LA PLAYA PALMILLA', la cual tiene como fecha 8 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día martes 9 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'AD' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 9 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*TRIGÉSIMO.- A las 13:40 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'INAUGURA AGÚNDEZ NUEVAS OBRAS EDUCATIVAS EN SAN JOSÉ DEL CABO', la cual tiene como fecha 8 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día marres 9 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'AC' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 9 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*TRIGÉSIMO PRIMERO.- A las 13:45 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'CONJUNTARÁN ESFUERZOS PARA SOLUCIONAR*

*CONFLICTOS AGRARIOS', la cual tiene como fecha 9 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día miércoles 10 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'AF' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 10 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*TRIGÉSIMO SEGUNDO.- A las 13:50 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'SUPERVISA NAM LOS AVANCES DE LAS OBRAS DEL PAR VIAL DE CABO SAN LUCAS', la cual tiene como fecha 9 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con la documental consistente en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'AG' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*TRIGÉSIMO TERCERO.- A las 13:55 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'CREARAN VENTANILLA ÚNICA PARA ASUNTOS AMBIENTALES', la cual tiene como fecha 10 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día Jueves 11 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'AH' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. LIC. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaría Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 11 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*TRIGÉSIMO CUARTO.- A las 14:00 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'ENTREGA AGÚNDEZ 90 CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO', la cual tiene como fecha 10 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día Jueves 11 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'A1' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 11 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*TRIGÉSIMO QUINTO.- A las 14:05 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. LIC. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>, correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'SE REÚNE NAM CON EL DIRECTOR GENERAL DE FONATUR', la cual tiene como fecha 10 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día Jueves 11 de junio de 2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'AY del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del Lic. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 11 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*TRIGÉSIMO SEXTO.- A las 14:10 horas, del día 12 de junio del año en curso, el C. Lic. JOSÉ NOE LÓPEZ RAMÍREZ Y el suscrito ingresaron al portal de Internet: <http://www.bcs.gob.mx/>., correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, encontrando un vínculo denominado Sala de prensa, en el cual a su vez se ubica un enlace al Archivo de Noticias.*

*Al ingresar al Archivo de Noticias se despliega un listado secuencial de notas informativas, entre las que se encuentra una que lleva por título: 'MANTIENE PROGRAMA DE PENSIONES HUMANITARIAS EN APOYO A SECTORES VULNERABLES', la cual tiene como fecha 10 de junio de 2009.*

*Con la nota informativa difundida en el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, coincide la imagen y pie de nota Publicados en 'El sudcaliforniano' diario de circulación estatal, del día Jueves 11 de junio de 2009.*

*Lo anterior se acredita con documentales consistentes en: impresión de nota informativa desde el Portal de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Anexo 'AK' del Instrumento Notarial Veinticuatro mil doscientos sesenta y seis, Volumen número trescientos ochenta y ocho, levantado ante la fe del C. Uc. ALEJANDRO DAVIS MONZÓN, fedatario público adscrito a la Notaria Pública número dos en la entidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Así como con el ejemplar del periódico 'El sudcaliforniano' de fecha 11 de junio de 2009, debidamente sellado y rubricado por el fedatario público adscrito a la Notaría Pública Número Dos en Baja California Sur.*

*TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Es pertinente mencionar que la difusión de propaganda gubernamental se ha realizado también por los noticieros de Radio y Televisión de la entidad. Como lo es Promomedios California y Radio Formula, así como, Canal 8, 10 y TV Azteca 'La Paz' respectivamente.*

*Los medios utilizados tienen una amplia cobertura y son de gran impacto en la población, por lo cual debe valorarse como grave la violación a la equidad en la actual contienda electoral por parte del Titular del Ejecutivo Estatal.*

*Es así, que desde este momento solicito a esta autoridad electoral proceda a desarrollar las diligencias necesarias V solicite a los diversos medios de comunicación de la entidad las grabaciones correspondientes a los noticieros, así mismo, les sea requerido informen sobre el origen de la información difundida. Prueba cuatro.*

*TRIGÉSIMO OCTAVO.- Que las conductas anteriormente descritas contravienen lo dispuesto por el 41, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General de la República, que a la letra establece: 'Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos V de salud, o las necesarias para la protección civil en los casos de emergencia'.*

*Así también, el artículo 134 de la Ley fundamental señala: 'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público’.*

*‘Las leves, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar’.*

*Con base en lo anterior, se entiende que el C. NARCISO AGUNDEZ MONTANO, se encuentra impedido durante todo el periodo de su gestión para la difusión de propaganda tendente a la promoción personal, así como a la difusión de propaganda de carácter gubernamental, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo en la entidad, en los tiempos destinados al desarrollo de las campañas electorales.*

*Es así, que aun y cuando se pretendiera argumentar que la difusión corresponde a propaganda de carácter gubernamental o institucional, esta se encontraría contraviniendo lo dispuesto en el Apartado C, del artículo 41 constitucional, así como del artículo 2, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Es con base en el respeto de las disposiciones legales anteriormente citadas, que se pretende garantizar la equidad en la contienda electoral, evitando que los servidores públicos en el ejercicio de su cargo o Comisión, favorezcan de manera directa o indirecta a los candidatos postulados por el Instituto Político del cual provienen.*

*Así también tiene aplicación el ACUERDO CG40/2009.- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO. 41, BASE III,*

**APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Base primera.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 41, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el Proceso Electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.*

*Base tercera.- Respecto de la propaganda en materia de salud, educación o de protección civil, no será permitido que se haga referencia a obras o logros, por lo que únicamente podrá emitirse propaganda con fines informativos sobre servicios, centros de atención o emergencias, según sea el caso.*

*Base quinta.- podrán permanecer en Internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

*Base sexta.- Las violaciones a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado c), párrafo segundo de la Constitución y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como estas normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, deberán resolverse a través del procedimiento especial sancionador a nivel central o distrital, según corresponda.*

...

*Es por todo lo anteriormente expuesto que se logra precisar que el C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, se encuentra en los supuestos*

*normativos contemplados por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece: ‘ Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público.*

(...)”

Anexo a su escrito de queja, el quejoso aportó los siguientes medios de prueba:

1. Treinta y siete publicaciones del diario denominado “*El Sudcaliforniano*” intituladas:
  - I) **“Hasta el 6 de julio, suspende el Gobierno Estatal la difusión de la obra pública”**. Baja California Sur, lunes cuatro de mayo de dos mil nueve.
  - II) **“Con recursos del gobierno del estado, recibe el X Ayuntamiento camiones para optimizar recolección de basura”**. Baja California Sur, martes doce de mayo de dos mil nueve.
  - III) **“Entrega Agúndez concesiones de transporte público”**. Baja California Sur, viernes veintidós de mayo de dos mil nueve.
  - IV) **“Inaugura NAM una obra más de mejoramiento de espacios deportivos”**. Baja California Sur, martes veintiséis de mayo de dos mil nueve.
  - V) **“Entrega Agúndez 115 concesiones para taxis económicos en los cabos”**. Baja California Sur, miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve.
  - VI) **“Inaugura NAM taller de costura del Centro Comunitario de la Colonia Gral. Agustín Olachea”**. Baja California Sur, jueves veintiocho de mayo de dos mil nueve.

- VII) ***“Entrega NAM obras por 4 millones de pesos en colonias de la Paz”***. Baja California Sur, jueves veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- VIII) ***“La educación prioridad de la actual administración estatal: Agúndez”***. Baja California Sur, viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve.
- IX) ***“Gobernador entrega y pone en marcha obras por 270 mdp en Comondú”***. Baja California Sur, viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve.
- X) ***“Entrega NAM patrullas y equipamiento a la policía municipal de Comondú”***. Baja California Sur, viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve.
- XI) ***“Entrega Gobernador obras de vivienda, infraestructura educativa, boulevares y supervisa carreteras”***. Baja California Sur, sábado treinta de mayo de dos mil nueve.
- XII) ***“Inaugura Narciso Agúndez encuentro estatal de investigadores del sector agropecuario y pesquero”***. Baja California Sur, sábado treinta de mayo de dos mil nueve.
- XIII) ***“A lo largo de la presente administración, más de 8 mil hectáreas tecnificadas con sistemas de riego en el VSD”***. Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.
- XIV) ***“Realiza LAD constantes visitas a colonias y comunidades del estado”***. Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.
- XV) ***“Supervisa NAM carretera San Juanico las Barrancas”***. Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.
- XVI) ***“Convive NAM con los participantes del torneo de pesca deportiva copa gobernador”***. Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.

- XVII) ***“Destaca Agúndez participación en torneos de copa gobernador”***. Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.
- XVIII) ***“Celebran día de la Marina Nacional”***. Baja California Sur, martes dos de junio de dos mil nueve.
- XIX) ***“Inaugura Agúndez nuevo sistema de almacenamiento y abasto de agua potable en San Juanico”***. Baja California Sur, martes dos de junio de dos mil nueve.
- XX) ***“Entrega LAD ambulancia para la comunidad de la Purísima”***. Baja California Sur, miércoles tres de junio de dos mil nueve.
- XXI) ***“Visita SGA el Centro de Desarrollo de la Colonia Olachea”***. Baja California Sur, jueves cuatro de junio de dos mil nueve.
- XXII) ***“Inaugura Agúndez la escuela No. 44 construida bajo su gestión”***. Baja California Sur, sábado seis de junio de dos mil nueve.
- XXIII) ***“Inaugura NAM Circuito Vial de la comunidad de San Bartolo”***. Baja California Sur, domingo siete de junio de dos mil nueve.
- XXIV) ***“Entrega NAM apoyos a productores pecuarios de los barriles”***. Baja California Sur, domingo siete de junio de dos mil nueve.
- XXV) ***“Entrega NAM autobús para traslado de deportistas de ‘los Barriles’”***. Baja California Sur, domingo siete de junio de dos mil nueve.
- XXVI) ***“Visita Gobernador la zona pacifico norte, entrega apoyos e inaugura obras por el orden de los 10 mdp”***  
Baja California Sur, lunes ocho de junio de dos mil nueve.

- XXVII) ***“Entrega NAM premio al ganador del segundo lugar del torneo de pesca ‘la playa 2009’”***. Baja California Sur, lunes ocho de junio de dos mil nueve.
- XXVIII) ***“Exitosa respuesta al segundo torneo de pesca de Dorado ‘La playa 2009’”***. Baja California Sur, lunes ocho de junio de dos mil nueve.
- XXIX) ***“Reitera NAM compromiso de concluir carretera pacífico norte a principios del 2011”***. Baja California Sur, martes nueve de junio de dos mil nueve.
- XXX) ***“Construirán parque acuático en la playa palmilla”***. Baja California Sur, martes nueve de junio de dos mil nueve.
- XXXI) ***“Inaugura Agúndez nuevas obras educativas en San José del Cabo”***. Baja California Sur, martes nueve de junio de dos mil nueve.
- XXXII) ***“Conjuntarán esfuerzos para solucionar conflictos agrarios”***. Baja California Sur, miércoles diez de junio de dos mil nueve.
- XXXIII) ***“Supervisa NAM los avances de las obras del par vial de Cabo San Lucas”***. Baja California Sur, nueve de junio de dos mil nueve.
- XXXIV) ***“Crearán ventanilla única para asuntos ambientales”***. Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve.
- XXXV) ***“Entrega Agúndez 90 concesiones de transporte público”***. Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve.
- XXXVI) ***“Se reúne NAM con el Director General de FONATUR”***. Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

**XXXVII)** *“Mantiene programa de pensiones humanitarias en apoyo a sectores vulnerables”*. Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve.

2. Las actas notariales números 24266 y 24267, instrumentadas por el Notario Público número dos en La Paz, Baja California Sur, Lic. Miguel Santoyo Cantabrana.

II. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprendieron indicios suficientes relacionados con la Comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta difusión de propaganda alusiva a obras y acciones del gobierno del estado de Baja California Sur, atribuible al C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, en un periodo no permitido por la ley comicial federal, lo que, a juicio del quejoso, contravenía lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento; **B)** La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del servidor público referido en el inciso que antecede, derivada de la difusión de diversa propaganda emitida por el Gobierno del estado de Baja California Sur, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y **C)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, derivada de la presunta difusión de propaganda referida en los incisos que anteceden, se estimó pertinente, para mejor proveer y a fin de contar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1)** Girar atento oficio al C. Representante legal del diario denominado “El Sudcaliforniano” en el estado de Baja California Sur, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados; y **2)** En virtud que el partido impetrante aludió en su escrito inicial de queja la presunta difusión de propaganda alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, supuestamente transmitida en diversos noticieros radio y televisión de dicha entidad federativa, particularmente, en “Promedios California y Radio Formula” así como en “Canal 8, 10 y TV Azteca La Paz” respectivamente, girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

**III.** Mediante los oficios números SCG/1707/2009 y SCG/1708/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante legal de la empresa denominada “Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.”, en el estado de Baja California Sur y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido en el resultando anterior, para los efectos legales conducentes.

**IV.** Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/8261/2009, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve.

**V.** Con fecha siete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito del día dos del mismo mes y año, signado por el C. José Escobar García, Director General de la empresa denominada “Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.”, en el estado de Baja California Sur, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

**VI.** Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito referidos en los resultandos que anteceden, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar a los autos el escrito y oficio de cuenta para que surtan los efectos legales a que haya lugar; **2)** En virtud de lo afirmado en su respuesta por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, requerir a la estación radiofónica denominada “XHPAZ-FM, 96.7”, así como los canales televisivos denominados “XHBZC-TV, Canal 8” y “XHAPB-TV, Canal 6”, a efecto de que se sirvieran proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados.

**VII.** Mediante los oficios números SCG/1991/2009 y SCG/1992/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a los representantes legales de las emisoras “XHPAZ-FM, 96.7 MHZ.” y “XHBZC-TV, CANAL 8.”, en el estado de Baja California Sur, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando anterior, para los efectos legales conducentes.

**VIII.** Mediante el oficio número SCG/1993/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante legal de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, el acuerdo referido en el resultando VI que antecede, para los efectos legales conducentes.

**IX.** El día trece de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de la misma fecha, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve.

**X.** Con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito del día dieciséis del mismo mes y año, signado por el C. Alfonso Gavito González, Director General del Instituto Estatal de Radio y Televisión del Gobierno de Baja California Sur, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

**XI.** Con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito del día quince del mismo mes y año, signado por el C. David Chesman Valdovinos Plata, Gerente General de la persona moral denominada “Promedios California, S.A.”, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve.

**XII.** Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en los resultandos IX, X y XI que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO:** Agregar al expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO:** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprendían indicios suficientes relacionados con la Comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta difusión de propaganda alusiva a obras y acciones del gobierno del estado de Baja California Sur, atribuible al C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, en un periodo no permitido por la ley comicial federal, lo que, a juicio del quejoso, contravenía lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento; **B)** La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del servidor público referido en el inciso que antecede, derivada de la difusión de diversa propaganda emitida por el Gobierno del estado de Baja California Sur, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y **C)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, derivada de la presunta difusión de propaganda referida en los incisos que anteceden, dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

código electoral federal, en contra del servidor público en cuestión; **TERCERO.-** En tal virtud, emplazar al C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Señalar las **diez horas con treinta minutos del día doce de octubre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo.

**XIII.** Mediante los oficios números SCG/3207/2009 y SCG/3208/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Narciso Agundez Montaña y Sebastián Lerdo de Tejada, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, respectivamente, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3209/2009, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. EDGAR TERÁN REZA QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 3347779, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y A QUIEN SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

LE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, EN RAZÓN DE QUE EXHIBE ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL EL C. LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL, LO AUTORIZÓ PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.----- POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. RAMÓN ALEJO PARRA OJEDA, APODERADO LEGAL DEL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, Y QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 87805686, EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 2,135 DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 22 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE EL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO LE OTORGÓ, FACULTÁNDOLO INCLUSO PARA EJERCERLO ANTE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.----- **EN USO DE LA PALABRA**, EL C. LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMEGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO, RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. EDGAR TERÁN REZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL DENUNCIADO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON LA**

**REPRESENTACIÓN LEGAL DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, RATIFICO EN SU TOTALIDAD EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE CONSTA DE CIENTO CUARENTA Y UN HOJAS Y SOLICITO SE ME TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE MEDIANTE ÉL SE OFRECEN Y POR CONTESTANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS.**

-----  
SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA,-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. RAMÓN ALEJO PARRA OJEDA, APODERADO LEGAL DEL DENUNCIADO, C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA DIECISTE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DEL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PÚBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN

TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIAD, EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL C. LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----  
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y

NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DEL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE TENGAN POR RATIFICADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE ALEGATO EN CUANTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LOS CUALES SE ENCUENTRAN VERTIDOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN SEÑALADO ANTERIORMENTE.---** SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DEL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

(...)"

**XV.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual formuló sus alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

“ ...

*Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión a la normatividad electoral en el sentido de que los Partidos Políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Del escrito de queja, de las pruebas ofrecidas y de lo actuado en el presente expediente claramente se puede constar la veracidad de los hechos denunciados. Respecto de la difusión de propaganda alusiva a obras y acciones de Gobierno encontramos que el funcionario en comento las realizó dentro de un periodo no permitido por la ley comicial Federal lo cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 2, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 347, párrafo primero, inciso b) del último ordenamiento citado, mismos que a la letra dicen:*

*Artículo 41, base III*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada*

*comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Artículo 2.-*

*1...*

*2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.*

*De lo anteriormente referido se desprende que los hechos denunciados encuentran fundamento en la normatividad aplicable,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*ya que claramente el Ejecutivo Estatal violentó los preceptos plasmados en los artículos de las leyes citadas en el párrafo anterior, dejando en desventaja a los demás Partidos Políticos al promocionar las obras del gobierno emanado del Partido de la Revolución Democrática, al seguir difundiendo en los medios de comunicación social propaganda gubernamental a través del portal de Internet de "<http://www.bcs.gob.mx/>" correspondiente al Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el cual se publicaron diversas obras de infraestructura y entregó varios apoyos sociales a municipios y comunidades del Estado, así como también en noticieros de Radio (Promomedios California y Radio Formula) y de Televisión en los canales 8, 10 y Tv Azteca "La Paz" de esta Entidad, infringiendo preceptos legales que establecen la prohibición expresa que durante la campaña electoral no se deben publicar logros de Gobierno tal y como se sostiene en el escrito de denuncia de fecha 13 de Junio del año en curso, signado por el LIC. AGAPITO DUARTE HERNANDEZ, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, y no estando dentro de las excepciones que el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene para poder seguir transmitiendo campañas de información relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Así mismo, se acredita la violación al ACUERDO CG40/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mismo que en la parte conducente dice:*

*BASE PRIMERA.-*

*...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*BASE QUINTA.- Podrán permanecer en Internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos, logros a su favor.*

*La realización de actos de promoción personalizada por parte del servidor público, derivada de la difusión de diversa propaganda emitida por el Gobierno del Estado de Baja California Sur, contraviene lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 347 párrafo I inciso d) del Código Federal Electoral y 2, incisos a), g), y h) del Reglamento del Instituto federal Electoral en materia de propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

*El incumplimiento a las disposiciones referidas en el párrafo que antecede, nos muestra claramente la ilegalidad en que incurrió el Gobernador del Estado de Baja California Sur al ser utilizados recursos económicos de la Administración Pública Estatal por parte del Funcionario Público C. Narciso Agundez Montaña, para difundir propaganda gubernamental contraria a la ley durante el periodo de las campañas electorales, implicando además la promoción personalizada de servidores públicos, tratando de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido de la Revolución Democrática dado a que es plenamente identificado como militante de este Partido Político ya que de esta Institución política ha ocupado diversos cargos de elección popular, dejando a un lado el carácter institucional con el que se debe de manejar las autoridades, en este caso el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.*

*En cuanto a la trasgresión del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Narciso Agundez Montaña Mandatario Estatal de Baja California Sur, cabe señalar que se suscita otra infracción derivada del incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por dicho precepto, afectando esta conducta a la equidad de competencia entre los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, por lo que se llega a la conclusión de que se acreditan elementos suficientes relacionados con las conductas ilícitas realizadas por el C. Narciso Agúndez Montaña Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, debido a que los medios de comunicación social que fueron utilizados en la Comisión de las acciones denunciadas, tienen una amplia cobertura y son de gran impacto en la población, por lo cual se violó la equidad en la pasada contienda electoral por parte del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, haciendo caso omiso a los preceptos legales enunciados en este escrito que interpone la parte actora en este Procedimiento Especial Sancionador.*

*En atención a lo expuesto, consideramos que debe sancionarse la conducta denunciada a efecto de inhibir la Comisión de las mismas u otras similares en el futuro, garantizando a los actores políticos la libre participación en los procesos electorales en condiciones de igualdad y evitando que se haga uso de la función pública para propósitos electorales.*

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.-** *Admitir el presente escrito en los términos propuestos reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.*

**SEGUNDO.-** *Previos los trámites de ley, dictar resolución imponiendo a los denunciados las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas.*

*(...)"*

**XVI.** En la audiencia referida con antelación, el Lic. Ramón Alejo Porra Ojeda, presentó a nombre y representación del C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, un escrito mediante el cual producen su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“...

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

*PRIMERO.- En cuanto al primero de los hechos se contesta no puede afirmarse, ni negarse, pues no se trata de hechos propios, no obstante es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*SEGUNDO.- En cuanto al segundo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 11 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 12 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección*

*web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares,*

*volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo*

*en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino*

*como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*TERCERO.- En cuanto al tercero de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 21 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 22 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx>/se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y*

*servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas*

*que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo*

*especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*CUARTO.- En cuanto al cuarto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 25 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 26 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx>/se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en*

*atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*QUINTO.- En cuanto al quinto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 26 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 27 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal*

*Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines*

*informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de*

*los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*SEXTO.- En cuanto al sexto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*fecha 28 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 28 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el*

portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.

"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."

Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*SÉPTIMO.- En cuanto al séptimo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 27 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 28 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx> se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se*

*apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se*

mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano*

*son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*OCTAVO.- En cuanto al octavo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 28 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 29 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la*

*fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas*

que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).

"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."

De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.

"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."

Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.

"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."

Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*NOVENO.- En cuanto al noveno de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 28 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 29 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en*

*atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO.- En cuanto al décimo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 28 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 29 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comentario se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal*

*Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet*

*que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto al décimo primero de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*fecha 29 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 30 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el*

portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.

"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."

Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto al décimo segundo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 29 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 30 de mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se*

*apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la*

mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en

*relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano*

*son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto al décimo segundo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 31 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 1 de junio del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la*

*fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas*

que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).

"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."

De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.

"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."

Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.

"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."

Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo*

*especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO TERCERO.- En cuanto al décimo tercero de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 31 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 1 de junio del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx>/se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en*

*atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO CUARTO.- En cuanto al décimo cuarto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 31 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 1 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comentario se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal*

*Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines*

*informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de*

*los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO QUINTO.- En cuanto al décimo quinto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*fecha 31 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 1 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el*

portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.

"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."

Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO SEXTO.- En cuanto al décimo sexto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 31 de mayo del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 1 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección*

*web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares,*

*volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a*

*influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del*

*Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO SÉPTIMO.- En cuanto al décimo séptimo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 1 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 2 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx> se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con*

*lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así*

como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO OCTAVO.- En cuanto al décimo octavo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 1 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 2 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que*

*se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizó pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO NOVENO.- En cuanto al décimo noveno de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 2 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 3 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134,*

*párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el*

*portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*VIGÉSIMO.- En cuanto al vigésimo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 3 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 4 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la*

*propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO VIGÉSIMO PRIMERO.- En cuanto al vigésimo primero de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 5 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 6 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los*

*tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a*

*influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del*

*Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto al vigésimo segundo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 6 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 7 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx> se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con*

*lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizó pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*VIGÉSIMO TERCERO.- En cuanto al vigésimo tercero de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la*

*hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 6 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 7 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en*

*atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*VIGÉSIMO CUARTO.- En cuanto al vigésimo cuarto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 6 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 7 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comentario se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal*

*Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines*

*informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en*

*contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*VIGÉSIMO QUINTO.- En cuanto al vigésimo quinto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de*

*fecha 7 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 8 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el*

portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.

"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."

Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de*

*algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*VIGÉSIMO SÉXTO.- En cuanto al vigésimo séxto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 7 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 8 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas*

*informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares,*

*volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o*

*públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En cuanto al vigésimo séptimo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 7 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 8 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral*

*de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito,*

*pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*VIGÉSIMO OCTAVO.- En cuanto al vigésimo octavo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los*

*preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 8 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 9 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx> se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en*

*atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*VIGÉSIMO NOVENO.- En cuanto al vigésimo noveno de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 8 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 9 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comentario se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal*

*Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines*

*informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de*

*los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*TRIGÉSIMO- En cuanto al trigésimo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*fecha 8 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 9 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el*

portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.

"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."

Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*TRIGÉSIMO PRIMERO.- En cuanto al trigésimo primero de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 9 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 10 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/> se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se*

*apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la*

mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."

Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.

"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."

Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.

"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en

*relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano*

*son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto al trigésimo segundo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 9 de junio del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comentario se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de*

*comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de*

*Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que*

*impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*DÉCIMO TRIGÉSIMO TERCERO.- En cuanto al trigésimo tercero de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*fecha 10 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 11 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las*

*imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO TRIGÉSIMO CUARTO.- En cuanto al trigésimo cuarto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 10 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 11 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx>/se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así*

como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes*

*públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*DÉCIMO TRIGÉSIMO QUINTO.- En cuanto al trigésimo quinto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 10 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 11 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/se> encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que*

*se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de*

*Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que*

*impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO TRIGÉSIMO SEXTO.- En cuanto al trigésimo sexto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia, se procede a realizar un análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, a fin de determinar si la conducta denunciada viola o no la normatividad electoral, las cuales consisten esencialmente en cuanto a este hecho que se contesta en el contenido de la página de Internet de fecha 10 de junio del 2009 y una nota del periódico el Sudcaliforniano de fecha 11 de junio mayo del 2009.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx>/se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el*

*inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito, pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet*

*que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*DÉCIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En cuanto al trigésimo séptimo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del*

*artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito y las contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se haya expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, ya que no implica necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los diversos medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos, ni erogación de recursos propios o públicos ni contratos de ningún tipo por la trasmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación.*

*TRIGÉSIMO OCTAVO.- En cuanto al trigésimo octavo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado el procedimiento sancionatorio que se contesta.*

*Como se puede advertir de la denuncia, efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/> se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, mismo que señala: "...Tendrá carácter*

*institucional el uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en algunos de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."*

*Por lo anterior, se concluye que el hecho de que en el portal electrónico que nos ocupa se aprecien noticias informativas, no puede ser considerado por sí mismo, como un elemento para suponer la probable Comisión de una infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de una página oficial en Internet, la conducta denunciada no encuadra en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, previo a entrar a analizar el tema y que es materia del presente asunto, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

*"Artículo 2. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral..."*

*Como se puede observar no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo arriba transcrito,*

*pues al hacer un análisis de la información contenida en la página de Internet que nos ocupa, no se aprecia que las notas informativas que señala aparecen en ella contengan expresiones las expresiones contenidas en el inciso b).*

*"...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato..."*

*De igual forma en el presente caso no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con las pruebas aportadas por el denunciante, no se desprende que la información contenida en el portal de Internet tenga como finalidad la de obtener el voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.*

*"...d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato..."*

*Como se observa no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que de conformidad con el contenido de las pruebas analizadas, no se desprende que los servidores públicos que se mencionan en el portal de Internet, hayan expresado a través de este medio que deseen aspirar a alguna precandidatura.*

*"...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero..."*

*Del análisis del inciso anterior se desprende que no existe ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo en estudio, pues de acuerdo con lo manifestado por el denunciante, así como del contenido del portal de Internet, no se aprecia la mención de que alguno de los servidores públicos que se mencionan en él, aspiren a algún cargo de elección popular, así como tampoco se manifiestan respecto de la aspiración de un tercero.*

*"...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares..."*

*Como se observa, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que según se aprecia, de la información contenida en el portal de Internet en análisis, no se hace mención a la fecha de Proceso Electoral alguno.*

*"...g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público..."*

*Del análisis al precepto normativo transcrito en el párrafo anterior, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues si bien los hechos denunciados versan sobre propaganda difundida a través de portales de Internet que contiene notas informativas, el contenido de ésta es con fines informativos, sin que ello implique necesariamente la promoción personalizada de algún servidor público.*

*"...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos..."*

*Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, pues de las imágenes e información contenidas en el portal de Internet en análisis, no se desprende la existencia de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizada por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.*

*Aunado a lo anterior la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizo pagos ni contratos de ningún tipo por la transmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación, ni que haya vulnerado la legalidad ni se haya afectado la equidad en la contienda electoral.*

*En este sentido, los elementos probatorios aportados por la quejosa no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar las presuntas violaciones a las Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que se duele.*

**D E R E C H O.**

*Ahora bien, es de apreciarse que la denunciante no aporta pruebas tendientes a acreditar la afirmaciones que viene haciendo en el presente hecho, es decir, que no exhibe medios de convicción que demuestren que el suscrito haya utilizado recursos del gobierno estatal y promovido candidaturas, ni mucho menos que haya realizado. Además como se encuentra acreditado por los medios de información que al rendir informes a este Órgano, ni el suscrito, ni el Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, ni ninguna dependencia que derive de los anteriores, realizó pagos ni contratos de ningún tipo por la transmisión de comunicados o inserción de notas o reportajes, sino como se menciona en los propios comunicados que realizan a este órgano son resultado de investigación de los propios reporteros de los medios de comunicación, ni que haya vulnerado la legalidad ni se haya afectado la equidad en la contienda electoral.*

*En este sentido, los elementos probatorios aportados por la quejosa no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar las presuntas violaciones a las Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:*

*(Se transcribe)*

*Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce*

*en los ya citados artículos 359, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.*

*En efecto, aún y cuando quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional pretenda que a las notas periodísticas que aporta se les otorgue valor probatorio pleno, las mismas carecen del mismo ya que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que esas notas tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, es decir, que acreditan que esa nota fue hecha y publicada en tal momento y lugar, pero no acreditan la veracidad de los hechos en ellas expuestos, por lo que no son elementos que por si mismos puedan acreditar los hechos a los que se refieren, pues para que esto ocurra deben estar acompañadas de otras probanzas, esto es, estar administradas con diversas pruebas, que en su conjunto den certeza a la autoridad de la veracidad de los hechos denunciados.*

*En este sentido, los elementos probatorios aportados por la quejosa no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar las presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que se duele, de ahí que es falso que se afecté a los principio de legalidad equidad en la contienda electoral, así como todo lo demás que viene expresando la denunciante.*

*En mérito de todo lo antes expuesto, solicito respetuosamente se declare infundada la queja que se contesta.*

#### **O B J E C I O N D E D O C U M E N T O S**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la quejosa, consistentes en las notas periodísticas y certificaciones notariales de la pagina <http://www.bcs.gob.mx> y que se encuentran contenidas en autos del expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos y suficientes para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario.*

*Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación al presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)”*

**XVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la Comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **DETERMINACIÓN DE LA LITIS**

**CUARTO.-** Que en virtud de que el servidor público denunciado no invocó ninguna causal de desechamiento o sobreseimiento al comparecer al presente procedimiento especial sancionador, y no advertirse por parte de esta autoridad alguna que deba estudiarse de oficio, corresponde determinar las posibles infracciones que se derivan de los hechos denunciados.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional consisten en dilucidar:

- A)** La presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, derivado de la supuesta difusión de comunicados y de notas periodísticas alusivos a obras y acciones realizadas por el gobierno de la citada entidad federativa, en un periodo no permitido por la ley comicial federal, lo que a juicio del quejoso contraviene lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.
- B)** La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del servidor público referido en el inciso que antecede, derivada de la difusión de los comunicados y notas periodísticas reseñadas en el inciso precedente, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
- C)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, derivado de la difusión de los comunicados y notas periodísticas referidas en el inciso **A)** que antecede.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el representante legal del diario denominado “El Sudcaliforniano”, en el estado de Baja California Sur, al dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/1707/2009, reconoció la publicación de las diversas notas periodísticas aludidas por el partido impetrante, precisando que el contenido de las mismas es resultado de la labor informativa que realiza el medio de comunicación que representa, por tanto, no se celebró algún contrato o acto jurídico con el objeto de difundir las notas de mérito, razón por la que esta autoridad tiene expresamente reconocida la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito a través del cual el representante legal del diario denominado “El Sudcaliforniano”, formuló la contestación al oficio número SCG/1707/2009, mismo, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

*En relación al cuestionamiento en el sentido de que se informe quién contrató los servicios de nuestra representada para la publicación de las notas informativas en las que se basa el Partido quejoso, manifiesto que no existe contrato alguno celebrado entre la empresa editora que represento y el Gobierno del Estado, en virtud de que las notas referidas corresponden al trabajo periodístico que llevan a cabo los reporteros que laboran en el periódico que edita la empresa que represento: periódico EL SUDCALIFORNIANO; insisto en consecuencia, no existe contrato alguno para la prestación de servicios a que se hace referencia en el primer cuestionamiento.*

*Como consecuencia de lo anterior y respecto al cuestionamiento del inciso b) consistente en que “De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior”, se informa que evidentemente no existe contrato o acto jurídico alguno celebrado por la razón expuesta con anterioridad.*

*(...)”*

Asimismo, el Ramón Alejo Parra Ojeda, quien en la audiencia de pruebas y alegatos compareció en representación del C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, presentó un escrito de fecha doce de octubre de dos mil nueve, mediante el cual reconoció la difusión de los comunicados materia de inconformidad en la página de Internet del Gobierno del estado en cuestión, razón por la que esta autoridad estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del escrito en cuestión, mismo que en la parte conducente señala que:

*“...*

*Como se puede advertir de la denuncia, **efectivamente en la página de Internet <http://www.bcs.gob.mx/> se encontraban notas informativas; sin embargo, del análisis al contenido de la dirección web en comento se advierte que sólo tienen fines informativos propios del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que no se apartan del contexto para el cual fue creado dicho portal, que es el de servir de enlace con la ciudadanía, por tanto no se aprecian elementos que hagan suponer, ni siquiera indiciariamente, que dicha propaganda carece del carácter de institucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.***

*(...)”*

Sobre este particular, conviene señalar que el partido impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones, las actas notariales números 24266 y 24267, instrumentadas por el Notario Público número 2, con sede en La Paz, Baja California Sur, en las que se da cuenta del contenido de la página oficial del gobierno de la entidad federativa de mérito, así como de la existencia de comunicados alusivos a obras y acciones realizadas por dicho gobierno.

Bajo esta tesitura, de los datos consignados en las actas instrumentadas por el notario público referidas en los párrafos precedentes, fue posible desprender que en la página de internet del gobierno del estado de Baja California Sur, se publicaron diversos comunicados alusivos a obras y acciones realizadas por dicho gobierno.

Así tenemos que, con base en los instrumentos notariales números 24266 y 24267, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que los comunicados aludidos por el partido impetrante se encontraban ubicados dentro de la página de internet del gobierno del estado de Baja California Sur.

En tal virtud, al no haberse suscitado controversia sobre los hechos imputados a la parte denunciada por haberse reconocido la difusión de los comunicados y de las notas periodísticas materia de inconformidad, se tiene por cierta en cuanto a su existencia las consabidas publicaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1, y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

***1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la***

*posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

(...)

**Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

***2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.***

***3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.***

(...)"

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de la difusión de los comunicados y de las notas periodísticas materia del presente procedimiento.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DOCUMENTALES PRIVADAS**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
1.- “El sudcaliforniano” 4 de mayo de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>“Hasta el 6 de julio, suspende el Gobierno Estatal la difusión de la obra pública”</i> , que medularmente se expresa lo siguiente: <i>“...El gobernador Narciso Agundez Montaña, suspendió a partir de este 3 de mayo y hasta el 5 de julio la publicación y difusión de la obra pública a cargo del gobierno del estado ...”</i> .
2.- “El Sudcaliforniano” 12 de mayo de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>“Con recursos del gobierno del estado, recibe el X Ayuntamiento camiones para optimizar recolección de basura”</i> , que medularmente señala: <i>“... Con recursos del gobierno del estado, cumpliendo con un compromiso y las necesidades del Municipio de los Cabos en materia de recolección de basura, se entregó a la Dirección Municipal de Servicios Públicos, cuatro camiones recolectores de basura...”</i> .
3.- “El Sudcaliforniano” 22 de mayo de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>“Entrega Agundez concesiones de transportes públicos”</i> , que medularmente señala: <i>“...Entrega gobierno estatal 121 concesiones de transporte público...”</i> :
4.- “El Sudcaliforniano” 26 de mayo de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>“Inaugura NAM una obra más de mejoramiento de espacios deportivos”</i> , que medularmente señala: <i>“...En gira de trabajo por Cabo San Lucas, el Gobernador Narciso Agundez Montaña puso en marcha espacios para la práctica de la cultura y el deporte en el parque Mano Solidaria de El Arenal...”</i> .
	Original de la nota periodística intitulada <i>“Entrega</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
5.- “El Sudcaliforniano” 27 de mayo de 2009	<i>Agundez 115 concesiones para taxis económicos en los cabos”, que medularmente señala: “... Colonias de esta cabecera delegacional tendrán servicio de taxis económicos. El gobernador Narciso Agundez dio el banderazo a los 75 que entraron en operación y que se suman a los 40 que operan en San José del Cabo...”.</i>
6.- “El Sudcaliforniano” 28 de mayo de 2009	<i>Original de la nota periodística intitulada “Inaugura NAM Taller de costura del Centro Comunitario de la Colonia Gral. Agustín Olachea”, que medularmente señala: “...El gobernador Narciso Agundez Montaño inauguró un taller de costura del Centro Comunitario de la Colonia Gral. Agustín Olachea...”.</i>
7.- “El Sudcaliforniano” 28 de mayo de 2009	<i>Original de la nota periodística intitulada “Entrega NAM obras por 4 millones de pesos en colonias de La Paz”, que medularmente señala: “Entrega el gobernador Narciso Agundez Montaño obras por 4 millones de pesos en diversas colonias de La Paz, Baja California Sur...”.</i>
8.- “El Sudcaliforniano” 29 de mayo de 2009	<i>Original de la nota periodística intitulada: “La Educación prioridad de la actual administración estatal: Agundez”, que medularmente señala: “...En su gira por Comundú inauguró importantes obras de educación, servicios públicos, espacios públicos, seguridad, transporte y de agricultura...”.</i>
9.- “El Sudcaliforniano” 29 de mayo de 2009	<i>Original de la nota periodística intitulada “Gobernador entrega y pone en marcha obras por 270 mdp en Comundú”, que medularmente señala: “...Obras por 270 mdp inicia y entrega NAM en el municipio de Comundú...”.</i>
10.- “El Sudcaliforniano” 29 de mayo de 2009	<i>Original de la nota periodística intitulada “Entrega NAM patrullas y equipamiento a la policía municipal de Comundú”, que medularmente señala: “...El Gobernador Narciso Agundez Montaño entregó patrullas y equipamiento policiaco al municipio de Comundú...”.</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
11.- "El Sudcaliforniano" 30 de mayo de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>"Entrega gobernador obras de vivienda, infraestructura educativa, boulevares y supervisa carreteras"</i> , que medularmente señala: <i>"...En su segundo día de gira de trabajo el mandatario estatal hizo entrega de obras y acciones en materia educativa, vivienda, tecnificación de sistemas de riesgo y abasto de agua potable..."</i> .
12.- "El Sudcaliforniano" 30 de mayo de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>"Inaugura Narciso Agundez encuentro estatal de investigadores del sector agropecuario y pesquero"</i> , que medularmente señala: <i>"...El gobernador Narciso Agundez Montaña inauguró el encuentro estatal de investigadores del sector agropecuario y pesquero, en donde se reunieron muchas celebridades..."</i> .
13.- "El Sudcaliforniano" 01 de junio de 2009	Copia simple de la nota periodística intitulada <i>"A lo largo de la presente administración, más de 8 mil hectáreas tecnificadas con sistemas de riego en el VSD"</i> , que medularmente señala: <i>"...En el marco de su gira de trabajo por Comundú y en un recorrido de supervisión en las obras de construcción de la carretera las Barrancas- San Juanico, el gobernador Narciso destacó que las gestiones entre la H. Cámara de Diputados han sido decisivas para el desarrollo y continuidad del plan sexenal..."</i> .
14.- "El Sudcaliforniano" 01 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>"Realiza LAD constantes visitas a colonias y comunidades del estado"</i> , que medularmente señala: <i>"...El gobernador Narciso Agundez Montaña manifestó que Comundú ya no regresa más al pasado, tiene una mecánica diferente para satisfacer las necesidades del municipio..."</i> .
	Original de la nota periodística intitulada <i>"Supervisa"</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
15.- “El Sudcaliforniano” 01 de junio de 2009	<i>NAM carretera San Juanico las Barrancas”, que medularmente señala: “...El gobernador Narciso Agundez supervisó la realización de la carretera San Juanico las Barrancas con el objeto de verificar su efectividad...”.</i>
16.- “El Sudcaliforniano” 01 de junio de 2009	<i>Original de la nota periodística intitulada “Convive NAM con los participantes del torneo de pesca deportiva copa gobernador”, que medularmente señala: “...Circuito Copa Gobernador. Record de participantes en pesca deportiva. NAM dio el disparo de salida a decenas de embarcaciones presentes en el Cardonal...”.</i>
17.- “El Sudcaliforniano” 1 de junio de 2009	<i>Original de la nota periodística intitulada “Destaca Agundez participación en torneos de copa gobernador”, que medularmente señala: “...Al dar el disparo de salida a las 74 embarcaciones con 259 pescadores y 163 niños, jóvenes y adultos que tomaron parte en las modalidades de pesca de altamar y de orilla en la edición número 51 del circuito estatal de pesca deportiva Copa Gobernador, el gobernador Narciso Agundez hizo un reconocimiento al entusiasmo de autoridades y vecinos de el Cardonal...”.</i>
18.- “El Sudcaliforniano” 2 de junio de 2009	<i>Original de la nota periodística intitulada “Celebran día de la Marina Nacional”, que medularmente señala: “...En el marco del día de la Marina Nacional, el gobernador Narciso Agundez y el comandante de la segundo zona naval militar Joaquín Montero Mortera, depositaron en el mar una ofrenda floral en memoria de los marinos caídos en el cumplimiento de su deber...”.</i>
19.- “El Sudcaliforniano” 2 de junio de 2009	<i>Original de la nota periodística intitulada “Inaugura Agundez nuevo sistema de almacenamiento y abasto de agua potable en San Juanico”, que medularmente señala: “...Entrega NAM nuevo equipo para almacenamiento de agua en la comunidad de San Juanico...”.</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
20.- “El Sudcaliforniano” 3 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Entrega LAD ambulancia para la comunidad de la purísima</i> ”, que medularmente señala: “... <i>Se entregó una ambulancia para el bienestar de los habitantes de La Purísima...</i> ”.
21.- “El Sudcaliforniano” 4 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Visita SGA el Centro de Desarrollo de la Colonia Olachea</i> ”, que medularmente señala: “... <i>SGA visitó el denominado Centro de Desarrollo en la Colonia Olachea ...</i> ”.
22.- “El Sudcaliforniano” 6 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Inaugura Agundez la escuela No. 44 construida bajo su gestión</i> ”, que medularmente señala: “... <i>Inaugura NAM la escuela primaria número 44 en el fraccionamiento Paraíso del Sol...</i> ”.
23.- “El Sudcaliforniano” 7 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Inaugura GAM Circuito Vial de la Comunidad de San Bartolo</i> ”, que medularmente señala: “... <i>Con inversión de 3.6 millones de pesos el Gobierno del Estado pavimento un circuito vial en San Bartolo,. El cual incluye los accesos al Centro de Salud y a la plaza pública de la Comunidad, obra que fue inaugurada por el Gobernador Narciso Agundez...</i> ”.
24.- “El Sudcaliforniano” 7 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Entrega NAM apoyos a productores pecuarios de los Barriles</i> ”, que medularmente señala: “... <i>El gobernador Narciso Agundez entregó apoyos a los productores pecuarios de los Barriles...</i> ”.
25.- “El Sudcaliforniano” 7 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Entrega NAM autobús para traslado de deportistas de los Barriles</i> ”, que medularmente señala: “... <i>El gobernador Narciso Agundez Montaña entregó un autobús para el traslado de deportistas de la comunidad de los Barriles...</i> ”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
26.- "El Sudcaliforniano" 8 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>"Visita Gobernador la zona pacífico norte, entrega apoyos e inaugura obras por el orden de los 10 mdp"</i> , que medularmente señala: <i>"...Créditos puente por el orden de los 5 mdp fueron entregados por el gobernador Narciso Agúndez a las cooperativas pesqueras de la Zona Pacífico norte con los que abatirá el intermediarismo y habrá más ingresos para los productores..."</i> .
27.- "El Sudcaliforniano" 8 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>"Entrega NAM premio al ganador del segundo lugar del torneo de pesca La Playa 2009"</i> , que medularmente señala: <i>"...Segundo torneo de pesca deportiva de dorado. NAM Presidió la ceremonia de premiación..."</i> .
28.- "El Sudcaliforniano" 8 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>"Exitosa respuesta al segundo torneo pesca de Dorado La Playa 2009"</i> , que medularmente señala: <i>"...Con gran éxito de participación y de captura se llevó a cabo el Segundo Torneo de Pesca Deportiva de Dorado en la Comunidad de la Playa, en San José del Cabo y en el cual participaron cientos de pescadores de alta mar y de orilla ..."</i> .
29.- "El Sudcaliforniano" 09 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada <i>"Reitera NAM compromiso de concluir carretera pacífico norte a principios de dos mil nueve"</i> , que medularmente señala: <i>"...Reitera NAM su compromiso de terminar la carretera en el 2011. A seguir gestionando ante la Cámara de Diputados y el gobierno federal los recursos para terminar la carretera de la Pacífico Norte, se comprometió el gobernador Narciso Agundez, en esta comunidad mulegina..."</i> .

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
30.- “El Sudcaliforniano” 09 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Construirán parque acuático en la playa palmilla</i> ”, que medularmente señala: “...Presentan anteproyecto del Balneario Palmilla. Al presidir una reunión de trabajo con integrantes del Patronato de Palmilla, así como autoridades estatales y municipales encabezadas por el gobernador del estado Narciso Agundez Montaña, el alcalde de los Cabos René Núñez Cosío, reconoció y aplaudió el interés que han puesto tanto autoridades como desarrolladores y la propia sociedad civil organizada, quienes en conjunto han logrado a la fecha contar con un anteproyecto para edificar en esta zona un balneario público de calidad a la altura de la sociedad cabeña...”.
31.- “El Sudcaliforniano” 09 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Inaugura Agundez nuevas obras educativas en San José del Cabo</i> ”, que medularmente señala: “...En gira de trabajo del gobernador del estado Narciso Agúndez Montaña y el Presidente Municipal de los Cabos René Núñez Cosío, visitaron la colonia Vista Hermosa donde se entregaron obras para beneficio del sector estudiantil, donde el Presidente Municipal de los Cabos comentó que es de suma importancia seguir impulsando este sector ya que es, y será siempre, la base de toda sociedad ...”.
32.- “El Sudcaliforniano” 10 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Conjuntarán esfuerzos para solucionar conflictos agrarios</i> ”, que medularmente señala: “... Unirán esfuerzos SRA y gobierno estatal a favor de los posesionarios...”.
33.- “El Sudcaliforniano” 09 de febrero de 2009	Original de la nota periodística intitulada “ <i>Supervisa NAM los avances de las obras del Par vial de Cabo San Lucas</i> ”, que medularmente señala: “...El Gobernador Narciso Agundez supervisó los avances de las obras Par Vial del municipio de Cabo San Lucas...”:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

PERIÓDICO y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
34.- "El Sudcaliforniano" 11 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada "Crearan ventanilla única para asuntos ambientales", que medularmente señala: "...Logra NAM ventanilla única para los Estudios del Impacto ambiental. Con el propósito de dar celeridad y evitar la duplicidad de trámites en relación a solicitud de estudios de impacto ambiental, principalmente en el sector turístico, el gobierno del estado y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), acordaron establecer una ventanilla única; lo anterior, por tratarse de una actividad fundamental para el desarrollo social y económico de Baja California Sur...".
35.- "El Sudcaliforniano" 11 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada "Entrega Agúndez 90 concesiones de transporte público", que medularmente señala: "...El gobernador Narciso Agúndez entregó 90 concesiones de transporte público a diversos ciudadanos...".
36.- "El Sudcaliforniano" 11 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada "Se reúne NAM con el Director General del FONATUR", que medularmente señala: "...El gobernador Narciso Agúndez Montaña se reunió con el Director General del FONATUR...".
37.- "El Sudcaliforniano" 11 de junio de 2009	Original de la nota periodística intitulada "Mantiene programa de pensiones humanitarias en apoyo a sectores vulnerables", que medularmente señala: "...Inicia SEDIF pago de pensiones humanitarias. A través de su Dirección e Asistencia Social y Grupos Vulnerables, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur inició con el pago de pensiones humanitarias en los cinco municipios del estado..."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellos consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b);

36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que el **alcance** de las notas periodísticas de referencia, se ciñe a dar cuenta de diversos eventos en los que participó el C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, sin embargo, al no haberse controvertido su publicación y al encontrarse relacionadas con otros elementos probatorios, particularmente con la respuesta formulada por el periódico “El Sudcaliforniano”, se tiene por cierta su existencia y difusión.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”***

## DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Las actas notariales números 24266 y 24267, instrumentadas por el Notario Público número dos en La Paz, Baja California Sur, Lic. Miguel Santoyo Cantabrana, en las cuales se hizo constar el contenido de la página oficial del gobierno del estado de Baja California Sur, así como de la existencia de comunicados alusivos a obras y acciones realizadas por el mismo.

Al respecto, los instrumentos en cuestión tienen el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno respecto de la **existencia de la dirección electrónica del gobierno del estado de Baja California**, así como de su contenido, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su existencia, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en las mismas se consignan, sin embargo, estos indicios administrados con las manifestaciones formuladas por el denunciado mediante las cuales reconoció la difusión de los comunicados a través del portal de internet del gobierno en cuestión, así como las documentales aportadas por partido quejoso, dan plena certeza a esta autoridad de la existencia de la propaganda aludida por el quejoso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Presidente y/o Director del periódico denominado “El Sudcaliforniano”, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión de las notas periodísticas materia de inconformidad.

## REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO “EL SUDCALIFORNIANO”

“... ”

- 1) Girar atento oficio al C. Representante legal del diario denominado “El Sudcaliforniano” en el estado de Baja California Sur, a efecto de

*que se sirva proporcionar dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la siguiente información: a) Quién contrató los servicios de su representado para la publicación de las notas periodísticas, cuyos datos de identificación se señalan a continuación: I. "Hasta el 6 de julio, suspende el Gobierno Estatal la difusión de la obra pública". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, lunes cuatro de mayo de dos mil nueve; II. "Con recursos del gobierno del estado, recibe el X Ayuntamiento camiones para optimizar recolección de basura". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, martes doce de mayo de dos mil nueve; III. "Entrega Agúndez concesiones de transporte público". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, viernes veintidós de mayo de dos mil nueve; IV. "Inaugura NAM una obra más de mejoramiento de espacios deportivos". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, martes veintiséis de mayo de dos mil nueve; V. "Entrega Agúndez 115 concesiones para taxis económicos en los cabos". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve; VI. "Inaugura NAM taller de costura del Centro Comunitario de la Colonia Gral. Agustín Olachea". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, jueves veintiocho de mayo de dos mil nueve; VII. "Entrega NAM obras por 4 millones de pesos en colonias de la Paz". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, jueves veintiocho de mayo de dos mil nueve; VIII. "La educación prioridad de la actual administración estatal: Agúndez". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve; IX. "Gobernador entrega y pone en marcha obras por 270 mdp en Comondú". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve; X. "Entrega NAM patrullas y equipamiento a la policía municipal de Comondú". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve; XI. "Entrega Gobernador obras de vivienda, infraestructura educativa, boulevares y supervisa carreteras". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, sábado treinta de mayo de dos mil nueve; XII. "Inaugura Narciso Agúndez encuentro estatal de investigadores del sector agropecuario y pesquero". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, sábado treinta de mayo de dos mil nueve; XIII. "A lo largo de la presente administración, más de 8 mil hectáreas tecnificadas con sistemas de riego en el VSD". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve; XIV. "Realiza LAD constantes visitas a colonias y comunidades del estado". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, lunes primero de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*junio de dos mil nueve; XV. "Supervisa NAM carretera San Juanico las Barrancas". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve; XVI. "Convive NAM con los participantes del torneo de pesca deportiva copa gobernador". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve; XVII. "Destaca Agúndez participación en torneos de copa gobernador". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve; XVIII. "Celebran día de la Marina Nacional". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, martes dos de junio de dos mil nueve; XIX. "Inaugura Agúndez nuevo sistema de almacenamiento y abasto de agua potable en San Juanico". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, martes dos de junio de dos mil nueve; XX. "Entrega LAD ambulancia para la comunidad de la Purísima". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, miércoles tres de junio de dos mil nueve; XXI. "Visita SGA el Centro de Desarrollo de la Colonia Olachea", Baja California Sur, jueves cuatro de junio de dos mil nueve; XXII. "Inaugura Agúndez la escuela No. 44 construida bajo su gestión". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, sábado seis de junio de dos mil nueve; XXIII. "Inaugura NAM Circuito Vial de la comunidad de San Bartolo". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, domingo siete de junio de dos mil nueve; XXIV. "Entrega NAM apoyos a productores pecuarios de los barriles". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, domingo siete de junio de dos mil nueve; XXV. "Entrega NAM autobús para traslado de deportistas de 'los Barriles'". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, domingo siete de junio de dos mil nueve; XXVI. "Visita Gobernador la zona pacífico norte, entrega apoyos e inaugura obras por el orden de los 10 mdp". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, lunes ocho de junio de dos mil nueve; XXVII. "Entrega NAM premio al ganador del segundo lugar del torneo de pesca 'la playa 2009'". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, lunes ocho de junio de dos mil nueve; XXVIII. "Exitosa respuesta al segundo torneo de pesca de Dorado 'La playa 2009'". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, lunes ocho de junio de dos mil nueve; XXIX. "Reitera NAM compromiso de concluir carretera pacífico norte a principios del 2011". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, martes nueve de junio de dos mil nueve; XXX. "Construirán parque acuático en la playa palmilla". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, martes nueve de junio de dos mil nueve; XXXI. "Inaugura Agúndez nuevas obras educativas en Sn José del Cabo". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, martes nueve de junio de dos mil nueve; XXXII. "Conjuntarán esfuerzos para solucionar*

*conflictos agrarios". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, miércoles diez de junio de dos mil nueve; XXXIII. "Supervisa NAM los avances de las obras del par vial de Cabo San Lucas". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, nueve de junio de dos mil nueve; XXXIV. "Crearán ventanilla única para asuntos ambientales". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve; XXXV. "Entrega Agúndez 90 concesiones de transporte público". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve; XXXVI. "Se reúne NAM con el Director General de FONATUR". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve; y XXXVII. "Mantiene programa de pensiones humanitarias en apoyo a sectores vulnerables". "El Sudcaliforniano", Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve, o bien, si dichas notas son resultado de la labor informativa que realiza el medio de comunicación que representa; y b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando: I) Fechas de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio publicitario mencionado; II) Monto de la contraprestación económica recibida como pago a su representado; III) El tiraje de la edición de los periódicos en cuestión; IV) Los lugares donde se distribuyeron, y V) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente;*

*(...)"*

#### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO "EL SUDCALIFORNIANO"**

Escrito del día dos de junio de dos mil nueve, signado por el C. José Escobar García, Director General de la empresa denominada "Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.", en el estado de Baja California Sur, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, en los siguientes términos:

*"(...)*

*En relación al cuestionamiento en el sentido de que se informe quién contrató los servicios de nuestra representada para la publicación de las notas informativas en las que se basa el Partido quejoso, manifiesto que no existe contrato alguno celebrado entre la empresa editora que*

*represento y el Gobierno del Estado, en virtud de que las notas referidas corresponden al trabajo periodístico que llevan a cabo los reporteros que laboran en el periódico que edita la empresa que represento: periódico EL SUDCALIFORNIANO; insisto en consecuencia, no existe contrato alguno para la prestación de servicios a que se hace referencia en el primer cuestionamiento.*

*Como consecuencia de lo anterior y respecto al cuestionamiento del inciso b) consistente en que “De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior”, se informa que evidentemente no existe contrato o acto jurídico alguno celebrado por la razón expuesta con anterioridad.*

*(...)”*

El documento antes reseñado constituye una documental privada, misma que será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituye un indicio.

En ese sentido, de la respuesta antes señalada, se infiere que las notas en cuestión fueron publicadas como parte del trabajo cotidiano del periódico en comento, sin que su difusión haya sido resultado de un contrato de cualquier naturaleza.

#### **REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“...

*En virtud que el partido impetrante alude en su escrito inicial de queja la presunta difusión de propaganda alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, supuestamente transmitida en diversos noticieros radio y televisión de dicha entidad federativa, particularmente, en “Promedios California y Radio Formula” así como en “Canal 8, 10 y TV Azteca La Paz” respectivamente, gírese atento oficio al Director Ejecutivo de*

*Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) La razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que presuntamente difundieron los promocionales a que hace alusión el partido impetrante en su escrito de denuncia, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; b) Una vez identificados, refiera si durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, las estaciones radiofónicas y canales televisivos aludidos por el quejoso difundieron algún promocional alusivo al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur; y c) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir algún promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

*(...)*”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO**

- Oficio número DEPPP/STCRT/8261/2009, de fecha dos de julio de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“(...*

*B) Ahora bien, en relación al inciso b) del oficio antes mencionado, es decir, referir si durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, las estaciones radiofónicas y canales televisivos aludidos en el punto que antecede, difundieron algún promocional alusivo al C. Narciso Agúndez Montaña, gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, le comento que no se han detectado, hasta el momento, promocionales del citado servidor público en las transmisiones de dichas emisoras.*

*No obstante lo anterior, fueron detectados en diversos noticiarios del Estado de Baja California Sur contenidos noticiosos alusivos al C.*

*Narciso Agúndez Montaña. Dichos contenidos corresponden a las emisiones de las estaciones XHPAZ-FM, 96.7; XHBZC-TV Canal 8 y XHAPB-TV, Canal 6. Se anexa la Bitácora de Revisión de Testigos correspondiente, así como los testigos de grabación que validan dicha Bitácora.*

*C) En relación al inciso c), relativo al número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir algún promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, reitero que hasta este momento no se ha detectado la transmisión de dichos promocionales, circunstancia que impide a esta Dirección Ejecutiva aportar elementos adicionales a los citados en el inciso que antecede.*

*(...)”*

Al respecto, el oficio en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos afirmados en el mismo, en virtud de haberse emitido por una autoridad federal en pleno uso de sus funciones, debiendo precisar que su alcance se constriñe a aportar indicios respecto de los hechos en el consignados, elemento que valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, permite a esta autoridad electoral federal colegir que no se difundió, en radio y televisión, algún promocional alusivo al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este orden de ideas, y en virtud de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que del monitoreo realizado por dicha Dirección, se desprendió que diversos medios informativos del estado de Baja California Sur difundieron información alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, particularmente, la estación radiofónica denominada “XHPAZ-FM, 96.7”, así como

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

los canales televisivos denominados “XHBZC-TV, Canal 8” y “XHAPB-TV, Canal 6”; mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se ordenó requerir a los directivos o representantes de los medios informativos en cuestión, a efecto de que se sirvieran informar lo siguiente:

***a)** Si ratifican el contenido de los materiales aportados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, a través del oficio número DEPPP/STCRT/8261/2009, de fecha dos de julio de dos mil nueve;*

***b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen quién contrató los servicios de sus representadas para la transmisión de diversa información alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California, o bien, si la misma es resultado de la labor periodística que realizan los medios de comunicación que representan; y*

***c)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando: **I)** Fechas de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio publicitario mencionado; **II)** Monto de la contraprestación económica recibida como pago a sus representados; **III)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la información de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y **V)** De ser posible, proporcione copia de los contratos o facturas atinentes.*

*(...)”*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHPAZ-FM, 96.7 MHZ”, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Escrito de fecha quince de julio de dos mil nueve, signado por el C. David Chesman Valdovinos Plata, Gerente de Producción de la persona moral denominada “Promedios California, S.A.”, a través del cual da respuesta al

requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

*En base a su oficio SCG/1991/2009 dirigido a la estación XHPAZ-FM y en base a su solicitud de información le comunico, que la información en audio que nos hizo llegar vía CD’S corresponde a la transmisión regular de noticias que efectuamos a través de la estación radiodifusora, misma que al no tener costo alguno, es decir no se realiza transacción comercial al respecto, se enmarca claramente en los términos legales bajo los cuales nos regimos.*

*En nuestro caso esto opera así para toda la información noticiosa que transmitimos tanto de carácter estatal, municipal, federal y de cualquier otra fuente informativa.*

***Por lo que estipulamos no haber convenido ningún tipo de contrato para la difusión de la información contenida en el audio enviado a esta radiodifusora, y manifiesto que la misma es el resultado de la labor periodística que se realiza en Baja California Sur.***

(…)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHBZC-TV, CANAL 8”, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Escrito del día dieciséis de julio de dos mil nueve, signado por el C. Alfonso Gavito González, Director General del Instituto Estatal de Radio y Televisión del Gobierno de Baja California Sur, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, en los siguientes términos:

“(…)

*a) Si ratifican el contenido de los materiales aportados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del comité de Radio y Televisión.*

*Me permito informarle que ratificamos que nuestra estación de televisión XHBZC Canal 8 sí transmitió la información que ustedes hicieron llegar en dos discos compactos y que corresponden al programa las Noticias que se transmite a las 15 y a las 20 horas de lunes a viernes, y que básicamente comprende las emisiones correspondiente al mes de mayo y algunas correspondientes al mes de junio.*

***Aclarando que la información vertida en tales programas de noticias son producto de la labor periodística que realizan las fuentes consultadas por el medio de comunicación que represento y por información suministrada por la Dirección de Comunicación Social del gobierno del estado de Baja California Sur.***

*b) “En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen quién contrató los servicios de sus representados para la transmisión de diversa información alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, o bien, si la misma es resultado de la labor periodística que realizan los medios de comunicación que representan”*

*En respuesta a este punto me permito informarle que por ser una estación permitida, al Gobierno del Estado de Baja California Sur no se pueden establecer contratos o convenios de información con ningún tipo de institución pública, social o privada con una contraprestación económica o de intercambio de bienes, por lo que no existe un contrato para la transmisión de información “alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur”, como lo señala expresamente su solicitud.*

*Es la Dirección General de Comunicación Social de gobierno del estado de Baja California Sur la que en base a sus atribuciones plasmadas en los objetivos de trabajo para el periodo 2005-2011, que dice “Son objetivos de esta Dirección las siguientes: 1.- Establecer, coordinar, y aplicar una estrategia de comunicación que permita difundir con puntualidad y claridad el quehacer Gubernamental desde las actividades que lleva a cabo el Ejecutivo hasta las que realizan las distintas Secretarías, Direcciones Generales y Organismos públicos*

*descentralizados”, y que dicha instancia del gobierno estatal nos ofrece un 80 por ciento aproximadamente de la información diaria de una gran parte de las actividades cotidianas del Jefe del Ejecutivo Estatal y de las dependencias de este Poder que se transmite por XHBZC Canal 8. El 20 por ciento complementario es información que los reporteros adscritos a esta televisora al área de noticias recopilan acerca de actividades del Poder Ejecutivo Estatal en su conjunto.*

*Cabe destacar que la información generada por la Dirección de Comunicación Social del gobierno estatal se nos hace llegar todos los días sin acuse de recibo, tal como sucede con el 100 por ciento de las notas informativas generadas por el gobierno federal, estatal y municipal, cámaras empresariales, Partidos Políticos, sindicatos, asociaciones civiles, etcétera, y a las notas de carácter informativo que accedemos por la internet.*

*Aclarando que la información vertida en tales programas de noticias son producto de la labor periodística que realizan las fuentes consultadas por el medio de comunicación que represento, y la que en forma permanente nos suministra la Dirección de Comunicación Social del gobierno del estado de Baja California Sur.*

*c)”De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando...”. En este caso reiteramos que no existe un contrato para la transmisión de información “alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur”, ni con ninguna otra fuente informativa.*

*(...)”*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.”**

Escrito de fecha trece de julio de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, en los siguientes términos:

“(…)

*Al respecto se precisa que mi representada no reconoce los materiales grabados que contienen en los dos discos compactos en formato DVD que fueron acompañados al oficio que se contesta, ya que los mismos se refieren a grabaciones de audio o de audio y video asociados que no fueron emitidos por mi representada, siendo que sólo uno de ellos tiene las características de los que transmite mi representada, sin embargo, no se ha podido encontrar en los archivos respectivos copia de la grabación del programa Hechos Meridiano del día 18 de mayo de 2009 al que supuestamente se refiere dicha grabación, por lo que no es posible realizar el cotejo del video que envía esa autoridad con el que efectivamente se haya transmitido el referido día 18 de marzo, dado que dicha transmisión se realizó hace más de cincuenta días.*

*En relación con el resto de las preguntas realizadas en el oficio SCG/1993/09, mi representada manifiesta que en todo momento ha ajustado su conducta a los cauces legales aplicables, particularmente, respecto de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

(…)”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, y su alcance permite colegir a esta autoridad que los medios de comunicación en cita no fueron contratados para difundir información alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, en virtud de que los contenidos por ellos transmitidos, son resultado de la labor periodística que realizan como medios de comunicación. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la contestación al emplazamiento en el presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

procedimiento y los escritos formulados por las personas morales denominadas “El Sudcaliforniano”, “Promedios California, S.A.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, así como del Director General del Instituto Estatal de Radio y Televisión del Gobierno de Baja California Sur, a través de los cuales dieron contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, y los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que el Gobierno del estado de Baja California Sur difundió, a través de su portal de Internet, diversos comunicados cuyo contenido versa sobre algunas de las actividades realizadas por el C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador de la citada entidad federativa.

**2.-** Que al menos el día doce de junio de dos mil nueve, se difundieron en la página de internet del Gobierno del estado de Baja California Sur, los comunicados denunciados por el partido impetrante.

**3.-** Que en el periodo comprendido del cuatro de mayo al once de junio de dos mil nueve, en el Diario denominado “El Sudcaliforniano”, se difundieron diversas publicaciones alusivas a las obras y acciones implementadas por el C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur.

**4.-** Que si bien el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que del monitoreo realizado por dicha Dirección, se desprendió que diversos medios informativos del estado de Baja California Sur difundieron información alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, particularmente, la estación radiofónica denominada “XHPAZ-FM, 96.7”, así como los canales televisivos denominados “XHBZC-TV, Canal 8” y “XHAPB-TV, Canal 6”; lo cierto es que éstos, al contestar el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestaron acordemente que la información que transmitieron en diversos espacios, alusiva al servidor público de mérito, es resultado de la labor periodística que realizan, por tanto, no existió algún contrato con el objeto de difundir dicha información.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia

y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

***3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.***

*(...)”*

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta transgresión a la normatividad electoral atribuible al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en un periodo no permitido por la ley

comicial federal, lo que a juicio del quejoso contraviene lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

En este sentido, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

***“Artículo 41. (...)***

*(...)*

*Apartado C. (...)*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*(...)”*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES

**“Artículo 2**

1. (...)
2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

**“Artículo 347**

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

- a) (...);
- b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) (...)

(...)”

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

***“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”***

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

***PRIMERO.*** Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

***PRIMERA.-*** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del

*párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el Proceso Electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.*

(...)

***QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.***

(...)"

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.

- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

En este tenor, la autoridad de conocimiento considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia de los comunicados atribuibles al gobierno del estado de Baja California Sur difundidos en su portal de Internet, así como la publicación de diversas notas periodísticas alusivas a las obras y acciones implementadas por la citada entidad gubernamental.

Al respecto, conviene enunciar los comunicados difundidos en el portal de Internet del gobierno de Baja California Sur ([www.bcs.gob.mx](http://www.bcs.gob.mx)), así como las notas periodísticas alusivas a las obras y acciones implementadas por la citada entidad gubernamental, cuyo contenido se encuentra reproducido en el capítulo denominado **“VALORACIÓN DE PRUEBAS”**.

**COMUNICADOS DIFUNDIDOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR** ([www.bcs.gob.mx](http://www.bcs.gob.mx)).

1. Comunicado de prensa intitulado: *“Suspende Agúndez actividades públicas y difusión y promoción de obras”*, de fecha 03 de mayo de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

2. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega NAM camión recolector de basura al H. Ayuntamiento de los Cabos”*, de fecha 11 de mayo de dos mil nueve.
3. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega Agúndez concesiones de transporte público”*, de fecha 21 de mayo de dos mil nueve.
4. Comunicado de prensa intitulado: *“Inaugura NAM una obra más de mejoramiento de espacios deportivos”*, de fecha 25 de mayo de dos mil nueve.
5. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega Agúndez 115 concesiones para taxis económicos de los Cabos”*, de fecha 26 de mayo de dos mil nueve.
6. Comunicado de prensa intitulado: *“Inaugura NAM taller de costura del centro comunitario de la colonia General Agustín Olachea”*, de fecha 27 de mayo de dos mil nueve.
7. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega NAM obras por 4 millones de peso en colonias de La Paz”*, de fecha 27 de mayo de dos mil nueve.
8. Comunicado de prensa intitulado: *“La educación, prioridad de la actual administración estatal: Agúndez”*, de fecha 28 de mayo de dos mil nueve.
9. Comunicado de prensa intitulado: *“Gobernador entrega y pone en marcha obras por 270 mdp en Comondú”*, de fecha 28 de mayo de dos mil nueve.
10. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega NAM patrullas y equipamiento a la policía municipal de Comondú”*, de fecha 28 de mayo de dos mil nueve.
11. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega Gobernador obras de vivienda, infraestructura educativa, boulevares y supervisa carreteras”*, de fecha 29 de mayo de dos mil nueve.
12. Comunicado de prensa intitulado: *“Inaugura Narciso Agúndez encuentro estatal de investigaciones del sector agropecuario y pesquero”*, de fecha 29 de mayo de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

13. Comunicado de prensa intitulado: *“A lo largo de la presente administración, más de 8 mil hectáreas tecnificadas con sistemas de riego en el VSD”*, de fecha 31 de mayo de dos mil nueve.
14. Comunicado de prensa intitulado: *“Realiza LAD constantes visitas a las colonias y comunidades del estado”*, de fecha 31 de mayo de dos mil nueve.
15. Comunicado de prensa intitulado: *“Supervisa NAM carretera San Juanico las Barrancas”*, de fecha 31 de mayo de dos mil nueve.
16. Comunicado de prensa intitulado: *“Convive NAM con los participantes del torneo de pesca deportiva copa Gobernador”*, de fecha 31 de mayo de dos mil nueve.
17. Comunicado de prensa intitulado: *“Destaca Agúndez Participación en torneos de copa Gobernador”*, de fecha 31 de mayo de dos mil nueve.
18. Comunicado de prensa intitulado: *“Celebran día de la Marina Nacional”*, de fecha 01 de junio de dos mil nueve.
19. Comunicado de prensa intitulado: *“Inaugura Agúndez nuevo sistema de almacenamiento y abasto de agua potable en San Juanico”*, de fecha 01 de junio de dos mil nueve.
20. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega LAD ambulancia para la comunidad de la Purísima”*, de fecha 02 de junio de dos mil nueve.
21. Comunicado de prensa intitulado: *“Visita SGA el centro de desarrollo de la colonia Olachea”*, de fecha 03 de junio de dos mil nueve.
22. Comunicado de prensa intitulado: *“Inaugura Agúndez la escuela No. 44 construida bajo su gestión”*, de fecha 05 de junio de dos mil nueve.
23. Comunicado de prensa intitulado: *“Inaugura NAM circuito vial de la comunidad de San Bartolo”*, de fecha 06 de junio de dos mil nueve.
24. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega NAM apoyos a productores pecuarios de los Barriles”*, de fecha 06 de junio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

25. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega NAM autobús para traslado de deportistas de los Barriles”*, de fecha 06 de junio de dos mil nueve.
26. Comunicado de prensa intitulado: *“Visita Gobernador la zona pacífico norte, entrega apoyos e inaugura obras por el orden de los 10 mdp”*, de fecha 07 de junio de dos mil nueve.
27. Comunicado de prensa intitulado *“Entrega NAM premio al ganador dell segundo lugar del torneo de pesca La Playa 2009”*, de fecha 07 de junio de dos mil nueve.
28. Comunicado de prensa intitulado: *“Exitosa respuesta al segundo torneo de pesca de dorado La Playa 2009”*, de fecha 07 de junio de dos mil nueve.
29. Comunicado de prensa intitulado: *“Reitera NAM compromiso de concluir carretera pacífico norte a principios del 2011”*, de fecha 08 de junio de dos mil nueve.
30. Comunicado de prensa intitulado *“Construirán parque acuático en la playa palmilla”*, de fecha 08 de junio de dos mil nueve.
31. Comunicado de prensa intitulado: *“Inaugura Agúndez nuevas obras educativas en San José del Cabo”*, de fecha 08 de junio de dos mil nueve.
32. Comunicado de prensa intitulado: *“Conjuntarán esfuerzos para solucionar conflictos agrarios”*, de fecha 09 de junio de dos mil nueve.
33. Comunicado de prensa intitulado: *“Supervisa NAM los avances de las obras del par vial de Cabo San Lucas”*, de fecha 09 de junio de dos mil nueve.
34. Comunicado de prensa intitulado: *“Crearán ventanilla única para asuntos ambientales”*, de fecha 10 de junio de dos mil nueve.
35. Comunicado de prensa intitulado: *“Entrega Agúndez 90 concesiones de transporte público”*, de fecha 10 de junio de dos mil nueve.
36. Comunicado de prensa intitulado: *“Se reúne NAM con el Director General de FONATUR”*, de fecha 10 de junio de dos mil nueve.

37. Comunicado de prensa intitulado: *“Mantiene programa de pensiones humanitarias en apoyo a sectores vulnerables”*, de fecha 10 de junio de dos mil nueve.

### **NOTAS PERIODÍSTICAS**

1. *“Hasta el 6 de julio, suspende el Gobierno Estatal la difusión de la obra pública”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, lunes cuatro de mayo de dos mil nueve.
2. *“Con recursos del gobierno del estado, recibe el X Ayuntamiento camiones para optimizar recolección de basura”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, martes doce de mayo de dos mil nueve.
3. *“Entrega Agúndez concesiones de transporte público”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, viernes veintidós de mayo de dos mil nueve.
4. *“Inaugura NAM una obra más de mejoramiento de espacios deportivos”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, martes veintiséis de mayo de dos mil nueve.
5. *“Entrega Agúndez 115 concesiones para taxis económicos en los cabos”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, miércoles veintisiete de mayo de dos mil nueve.
6. *“Inaugura NAM taller de costura del Centro Comunitario de la Colonia Gral. Agustín Olachea”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, jueves veintiocho de mayo de dos mil nueve.
7. *“Entrega NAM obras por 4 millones de pesos en colonias de la Paz”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, jueves veintiocho de mayo de dos mil nueve.
8. *“La educación prioridad de la actual administración estatal: Agúndez”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve.
9. *“Gobernador entrega y pone en marcha obras por 270 mdp en Comondú”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve.

10. *“Entrega NAM patrullas y equipamiento a la policía municipal de Comondú”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, viernes veintinueve de mayo de dos mil nueve.
11. *“Entrega Gobernador obras de vivienda, infraestructura educativa, boulevares y supervisa carreteras”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, sábado treinta de mayo de dos mil nueve.
12. *“Inaugura Narciso Agúndez encuentro estatal de investigadores del sector agropecuario y pesquero”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, sábado treinta de mayo de dos mil nueve.
13. *“A lo largo de la presente administración, más de 8 mil hectáreas tecnificadas con sistemas de riego en el VSD”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.
14. *“Realiza LAD constantes visitas a colonias y comunidades del estado”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.
15. *“Supervisa NAM carretera San Juanico las Barrancas”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.
16. *“Convive NAM con los participantes del torneo de pesca deportiva copa gobernador”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.
17. *“Destaca Agúndez participación en torneos de copa gobernador”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, lunes primero de junio de dos mil nueve.
18. *“Celebran día de la Marina Nacional”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, martes dos de junio de dos mil nueve.
19. *“Inaugura Agúndez nuevo sistema de almacenamiento y abasto de agua potable en San Juanico”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, martes dos de junio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

20. *“Entrega LAD ambulancia para la comunidad de la Purísima”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, miércoles tres de junio de dos mil nueve.
21. *“Visita SGA el Centro de Desarrollo de la Colonia Olachea”*, Baja California Sur, jueves cuatro de junio de dos mil nueve.
22. *“Inaugura Agúndez la escuela No. 44 construida bajo su gestión”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, sábado seis de junio de dos mil nueve.
23. *“Inaugura NAM Circuito Vial de la comunidad de San Bartolo”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, domingo siete de junio de dos mil nueve.
24. *“Entrega NAM apoyos a productores pecuarios de los barriles”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, domingo siete de junio de dos mil nueve.
25. *“Entrega NAM autobús para traslado de deportistas de ‘los Barriles’”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, domingo siete de junio de dos mil nueve.
26. *“Visita Gobernador la zona pacifico norte, entrega apoyos e inaugura obras por el orden de los 10 mdp”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, lunes ocho de junio de dos mil nueve.
27. *“Entrega NAM premio al aganador del segundo lugar del torneo de pesca ‘la playa 2009’”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, lunes ocho de junio de dos mil nueve.
28. *“Exitosa respuesta al segundo torneo de pesca de Dorado ‘La playa 2009’”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, lunes ocho de junio de dos mil nueve.
29. *“Reitera NAM compromiso de concluir carretera pacífico norte a principios del 2011”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, martes nueve de junio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

30. *“Construirán parque acuático en la playa palmilla”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, martes nueve de junio de dos mil nueve.
31. *“Inaugura Agúndez nuevas obras educativas en Sn José del Cabo”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, martes nueve de junio de dos mil nueve.
32. *“Conjuntarán esfuerzos para solucionar conflictos agrarios”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, miércoles diez de junio de dos mil nueve.
33. *“Supervisa NAM los avances de las obras del par vial de Cabo San Lucas”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, nueve de junio de dos mil nueve;
34. *“Crearán ventanilla única para asuntos ambientales”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve.
35. *“Entrega Agúndez 90 concesiones de transporte público”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve.
36. *“Se reúne NAM con el Director General de FONATUR”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve.
37. *“Mantiene programa de pensiones humanitarias en apoyo a sectores vulnerables”*. “El Sudcaliforniano”, Baja California Sur, jueves once de junio de dos mil nueve.

En este sentido, conviene señalar que los comunicados y notas periodísticas materia de inconformidad reseñan algunas de las actividades desplegadas por el C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur.

En este sentido, resulta atinente precisar que de conformidad con las constancias que obran en autos, en especial, de la contestación al emplazamiento por parte del C. Narciso Agundez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, se encuentra acreditado que los comunicados de mérito fueron difundidos por la citada entidad federativa en su portal de Internet, documental que

ha sido transcrita en el capítulo de pruebas y que se tiene por reproducida para todos los efectos legales en obvio de repeticiones.

Así, el Gobierno del estado de Baja California Sur reconoció expresamente que alojó en su portal los comunicados materia de inconformidad, precisando que su finalidad fue dar a conocer a la ciudadanía las acciones que desarrolla el C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador del multicitado estado.

En este sentido, del análisis al contenido de los comunicados en cuestión, la autoridad electoral federal colige que su objeto es dar cuenta de las actividades realizadas por el titular del Ejecutivo de la entidad federativa mencionada, por lo que revisten un carácter meramente informativo.

En efecto, los comunicados materia de inconformidad reseñan algunas de las actividades desplegadas por el C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, hecho que en la especie se encuentra dentro los cauces legales previstos por la normatividad electoral federal, que permite la vigencia de los portales de Internet, siempre y cuando su contenido revista un carácter informativo o se encamine a facilitar la prestación de un servicio o la realización de un trámite.

Al respecto, conviene reproducir el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, mismo que en la parte conducente señala que:

***“PRIMERO.** Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:*

*(...)*

**QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.**

Como se observa, los portales de Internet de los entes públicos podrán permanecer vigentes durante el desarrollo de las campañas electorales, siempre y cuando su contenido revista un carácter meramente informativo y no se emitan logros a su favor.

En tal virtud, toda vez que los comunicados fueron difundidos en Internet y su objeto se ciñó a dar a conocer a la ciudadanía las acciones que realiza su gobernante, este órgano resolutor estima que se ubican en la hipótesis de excepción prevista por el acuerdo que contempla las normas reglamentarias aplicables a la propaganda gubernamental que permite que durante el desarrollo de las campañas electorales permanezcan vigentes los portales de Internet de los entes públicos que revistan un carácter informativo o constituyan un medio para la prestación de servicios, lo que acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUU-RAP-132/2009, en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

*“Esta Sala Superior sostuvo en el expediente SUP-RAP-43/2009, entre otras cosas, que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional, en materia electoral, pues la prohibición contenida en dicho precepto es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún cargo de representación popular, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda, y que, para el caso concreto, ahí resuelto, se estimó*

*que la reseña que conformó la trayectoria personal del servidor público cuestionado propiciaba una visión general de que sería la persona idónea para contender con absolutas expectativas de éxito en algún proceso comicial, sin que pudiera estimarse que la conexión causal sugerida en la síntesis curricular pudiera estimarse meramente informativa, pues de acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, sin duda, configuraba la hipótesis de infracción, porque representaba la promoción personalizada del aludido funcionario con la finalidad de alcanzar un cargo de representación popular.*

*En tal sentido, al considerar los alcances de la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, así como a la naturaleza de la información curricular de un servidor público, a su derecho a la libre expresión, y a la diversidad de formas de exponer la trayectoria personal y profesional, lleva a esta Sala Superior a concluir que **el análisis de cada caso debe hacerse con miras a guardar un adecuado equilibrio entre los principios rectores de la materia electoral y los derechos a la información y a la libertad de expresión.***

*(...)*

*En términos de lo dispuesto en el artículo 6°, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución General de la República, es suficiente con que la información esté en poder de alguna autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal para que adquiera el carácter público. Esto ordinariamente ocurre con la documentación relativa a los expedientes o cualquier registro que documenta la actividad de los servidores públicos (según lo dispuesto en el artículo 4°, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco). Esto claramente sucede con el currículum vitae u hoja de vida, si, en principio, dicho documento consta en los archivos del sujeto obligado; empero, si no fuera el caso tampoco puede censurarse al sujeto obligado por incluirlo en su página institucional, siempre y cuando se respeten los límites que se prevén en el artículo 134 constitucional.*

*De esta manera, si la información está en posesión de un sujeto obligado y en aras de atender el principio de máxima publicidad se incluye la relativa al currículum de un servidor público, en efecto, se trata de una situación que no es reprochable a estos últimos. Ciertamente, antes de llegar a una conclusión semejante se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el cual, evaluando las propiedades relevantes de la situación de hecho (difusión del currículum vitae del Gobernador del Estado en una página electrónica institucional), se proponga una solución jurídica que permita la armónica coexistencia del derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad.*

*Todo ello en el entendido de que el principio de imparcialidad implica la obligación para los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, bajo dicha directiva, es decir, sin influir en la equidad en la competencia entre los Partidos Políticos. Además, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan cualquier ente de los tres órdenes de gobierno debe tener carácter institucional sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*(...)*

*No le asiste razón al recurrente, pues como se advierte del estudio realizado por la responsable, el contenido del currículum del Gobernador del Estado de Tabasco, no constituye una violación a la normativa electoral.*

*Al respecto, esta Sala Superior, ha considerado que no toda propaganda institucional, que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es preciso determinar, respecto de cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. Ello porque no debe interpretarse el*

*mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.*

*Este derecho fundamental conlleva el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen o nombre no rebase el marco meramente informativo e institucional, para lo cual deben verificarse las razones que justifican o explican la inclusión en la propaganda de tales elementos; la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, y la necesidad de su inclusión para efecto de que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.*

*En particular, esta Sala Superior, con base en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político **Electoral de Servidores Públicos, consideró que es permisible el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.***

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el análisis de los asuntos que son sometidos al escrutinio de la autoridad electoral, debe hacerse con miras a guardar un adecuado equilibrio entre los principios rectores de la materia electoral y los derechos a la información y a la libertad de expresión, precisando que es permisible el uso de los portales de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

Internet por parte de los entes públicos, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo o de comunicación con los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, los comunicados difundidos por el gobierno del estado de Baja California Sur se encuentran amparados en el derecho a la información, en virtud de que constituyen un medio a través del cual se comunica a los gobernados las acciones que realizan los entes públicos, por lo que aun cuando fueron difundidos en una época restringida, no constituyen alguna transgresión a la normatividad electoral.

En efecto, la difusión de los comunicados que realizó el gobierno del estado de Baja California Sur a través de su portal de Internet, aun cuando se realizó en un periodo restringido por la normatividad electoral, lo cierto es que al presentar un contenido meramente informativo se encuentra amparada por el derecho a la información, por lo que no constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a las afirmaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que los comunicados de mérito fueron difundidos a través de diversas notas periodísticas publicadas en el diario denominado “El Sudcaliforniano”, la autoridad de conocimiento estima que no se encuentra acreditada alguna transgresión a la normatividad electoral en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta atinente precisar que con el objeto de contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto, se requirió al Presidente y/o Director del periódico “El Sudcaliforniano”, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión de las notas periodísticas materia de inconformidad.

En respuesta al pedimento anterior, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, signado por el C. José Escobar García, Director de la empresa denominada “Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.”, en el estado de Baja California Sur, se hizo del conocimiento de esta autoridad que la información contenida en las notas periodísticas materia de inconformidad obedeció al trabajo periodístico que realizan los medios de comunicación, documental que ha sido transcrita en el capítulo de pruebas y que se tiene por reproducida para todos los efectos legales en obvio de repeticiones.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que si bien el texto de las notas periodísticas publicadas en el periódico denominado “El Sudcaliforniano”, coincide con el publicado en el portal de Internet del gobierno del estado de Baja California Sur, no existe algún elemento que permita desprender que su publicación obedeció a algún tipo de contratación y que la misma haya sido realizada por dicha entidad gubernamental.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima que en atención a que las notas periodísticas alusivas a las acciones y obras implementadas por el titular del Ejecutivo del estado de Baja California Sur son producto de la labor periodística de un medio impreso, no es posible atribuir al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de la entidad federativa de mérito, la difusión de propaganda gubernamental en un periodo de restricción, toda vez que dicha conducta es resultado de la labor periodística que desempeña un medio impreso en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa.

Lo anterior, toda vez que si bien se encuentra acreditada la difusión de las notas periodísticas alusivas a las acciones y obras implementadas por el titular del Ejecutivo del estado de Baja California Sur, lo cierto es que dicha acción es resultado de la labor periodística que desempeña un medio de comunicación en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa señala que:

***“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado**”.***

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la

sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

*“Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y Públcar escritos sobre cualquiera materia.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

De la norma constitucional antes transcrita se desprende que la libertad de prensa es la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la edición de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados por los poderes del Estado. La libertad de prensa debe considerarse en dos ámbitos, la libertad de la empresa prensa y la libertad de prensa referida al periodista o editorialista que exprese, bien sea una información o un comentario sobre los hechos descritos en la noticia.

En tal virtud, aun cuando las notas periodísticas alusivas a las acciones y obras implementadas por el titular del Ejecutivo del estado de Baja California Sur fueron difundidas en un periodo de restricción, lo cierto es que dicha conducta es resultado de la labor periodística que desempeña un medio impreso en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa.

En conclusión, este órgano resolutor estima que aun cuando se encuentra acreditado la difusión de los comunicados y de las notas periodísticas materia de inconformidad, lo cierto es que al revestir un carácter informativo, no constituyen transgresión a la normatividad federal electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

Por otra parte, conviene señalar que si bien el partido impetrante se duele de la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California, lo cierto es que del análisis integral a las constancias que integran el presente expediente, no es posible desprender algún indicio, siquiera de carácter indiciario, que permita a este órgano resolutor colegir dicha circunstancia.

Lo anterior es así, toda vez que de las diligencias implementadas por esta autoridad electoral federal se desprende que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que del monitoreo realizado por dicha Dirección, se obtuvo que diversos medios informativos del estado de Baja California Sur difundieron información alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, particularmente, la estación radiofónica denominada “XHPAZ-FM, 96.7”, así como los canales televisivos denominados “XHBZC-TV, Canal 8” y “XHAPB-TV, Canal 6”; sin embargo, éstos, al contestar el requerimiento formulado por esta autoridad, manifestaron acordemente que la información que transmitieron en diversos espacios, alusiva al servidor público de mérito, es resultado de la labor periodística que realizan los medios de comunicación, por tanto, no existió algún contrato con el objeto de difundir dicha información.

En efecto, los representantes legales de los medios de comunicación de referencia, manifestaron acordemente que la información que transmitieron en diversos espacios, alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, es resultado de la labor periodística que realizan los medios informativos que representan, por tanto, no existió algún contrato con la finalidad de transmitir dicha información.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que los medios de comunicación en cuestión, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran autorizados para emitir **opiniones** a través de las cuales contrastes ideas y difundan su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

Luego entonces, esta autoridad electoral federal considera que la información sujeta a valoración se encuentra en la hipótesis de las expresiones que están amparadas por las garantías de la libertad de trabajo y expresión contenidas en los artículos 5 y 6 constitucionales.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta procedente declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) del considerando QUINTO.

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, derivada de la difusión de acciones y obras implementadas por el gobierno de la entidad federativa de mérito, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En primer término, conviene señalar que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, o por incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.*** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Posteriormente, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para considerar que la conducta denunciada encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera *explícita* o *implícita* la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un Proceso Electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los Partidos Políticos, aspirantes,

precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, la difusión de los comunicados por parte del gobierno del estado de Baja California Sur, a través de su portal de Internet, así como la publicación de diversas notas periodísticas alusivas a las obras y acciones realizadas por el C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, no implica que se esté promocionando en forma personalizada al propio funcionario o emitiendo un mensaje de apoyo a algún Partido Político o candidato a cargo de elección popular, como erróneamente lo pretende hacer valer el Partido Político denunciante.

Ello es así porque, en primer lugar, no es factible sostener que el C. Narciso Agúndez Montaña esté promocionando en forma personalizada su imagen de cara a un Proceso Electoral, cuando es un hecho notorio que el funcionario de mérito no contendió para algún cargo de elección popular; razón por la cual carece de toda consistencia jurídica el planteamiento sostenido por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la difusión de los consabidos comunicados, pueda tener como objetivo fundamental, la promoción personalizada del propio funcionario público en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral en curso.

En segundo lugar, resulta atinente precisar que del análisis al contenido de los comunicados materia de inconformidad, esta autoridad no advierte alguna expresión mediante la cual se promueva alguna candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por ningún instituto político, ni mucho menos se observa referencia alguna al actual Proceso Electoral, o se incluya el nombre o la imagen de los sujetos denunciados con la finalidad de promocionarse.

En el mismo orden de ideas, conviene señalar que las notas periodísticas en las que se da cuenta de las actividades desplegadas por el titular del Ejecutivo en el estado de Baja California Sur, fueron realizadas en ejercicio de la labor periodística que rinden los medios de comunicación con el objeto de informar a la ciudadanía los actos en los que participan sus gobernantes, por tanto, es dable colegir que las mismas no fueron solicitadas y/o contratadas por persona alguna,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

sino que dicha difusión se realizó únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la difusión de los consabidos comunicados y de las notas periodísticas materia de inconformidad, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de promoción personalizada de un servidor público.

Efectivamente, los comunicados y las notas de referencia sólo difunden algunas acciones gubernamentales, toda vez que se constriñen a dar cuenta de la participación del C. Narciso Agúndez Montaña en diversas actividades que desarrolla en el ejercicio de su encargo, por lo que los pronunciamientos que se le atribuyen al servidor público mencionado en dichos comunicados se limitan a abordar temas vinculados con el servicio que presta, sin que sea posible desprender la promoción de alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que la difusión de las actividades que desempeña el C. Narciso Agúndez Montaña tampoco se ubica en alguna de las hipótesis normativas previstas en los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que no emitió

expresiones que se vinculen con algún Proceso Electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente realizar un análisis integral del contenido de los incisos en cuestión, a efecto de determinar si la conducta desplegada por el consabido servidor público transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

***“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:***

*a) El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;”*

En el presente caso, si bien en los comunicados difundidos por el gobierno del estado de Baja California Sur y en las notas difundidas por el periódico “El Sudcaliforniano” aparece el nombre y la imagen del Gobernador del estado de Baja California Sur, lo cierto es que su propósito se constriñe a dar cuenta de las actividades que realiza, sin que se aprecie algún elemento a través del cual se puedan considerar contrarias al texto del artículo 134 constitucional, toda vez que en su esencia, son expresiones amparadas por la libertad de expresión.

*“b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘Proceso Electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral...”*

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que

del análisis integral a los comunicados y a las notas periodísticas materia de inconformidad, no es posible desprender que el multicitado gobernante haya hecho uso de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

*“...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato...”*

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que en los comunicados y en las notas periodísticas objeto del presente procedimiento no es posible desprender que el C. Narciso Agúndez Montaña haya realizado algún pronunciamiento alusivo a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato.

*“... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato...”*

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del análisis a los comunicados y a las notas de mérito, se desprende que sólo dan cuenta de algunas actividades que desarrolla el Gobernador del estado de Baja California Sur, por lo que no es posible desprender alguna expresión relacionada con su intención de aspirar a una precandidatura o candidatura.

*“...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero...”*

Como se aprecia, los comunicados y las notas informativas materia de inconformidad no se ajustan a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que sólo se constriñeron a dar cuenta de las intervenciones del C. Narciso Agúndez Montaña en algunas de las actividades que desempeña con motivo del ejercicio de su encargo, siendo imposible desprender alguna expresión relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero.

*“...f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares...”*

En este sentido, cabe decir que del análisis al contenido de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de Proceso Electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

*“... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público...”*

Como se observa, del análisis a las constancias que obran en autos no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien del análisis integral a la información y constancias aportadas por el quejoso, se desprende la participación del C. Narciso Agúndez Montaña en diversos actos de gobierno, lo cierto es que no se advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

*“...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos...”*

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en los comunicados y en las notas materia de inconformidad, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos, o del propio servidor público denunciado.

Efectivamente, las conductas materia de inconformidad, no promueven de forma alguna una candidatura, con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

**SUP-RAP 33/2009**

**“(…)**

*Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.*

*Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el Proceso Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4º remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta*

*o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:*

*1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*2) El uso que entes públicos, Partidos Políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

*3) **La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento**, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas,*

*anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

*a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

*b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'Proceso Electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*

*c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún Partido Político, aspirante, precandidato o candidato;*

*d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

*e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

*f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

*g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

*h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o Partidos Políticos.*

*Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los Partidos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

*Políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.*

*Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.*

*En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

*Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.*

*(...)”*

#### **SUP-RAP 67/2009**

*“(...)”*

*QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.*

*Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.*

*Las alegaciones que anteceden son infundadas.*

*Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.*

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

*- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los Partidos Políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.*

*- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**, mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:*

**a)** que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;

**b)** expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y

**c)** que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

*En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.*

*Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtirse para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.*

*Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.*

*Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.***

*Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales*

*servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.*

*Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.*

*En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:*

*a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;*

*b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de Partido Político alguno;*

*c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.*

*Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.*

*Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.*

*En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.*

*Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.*

*La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.*

*Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración toral del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.*

*La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.*

*Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados*

*Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.*

*Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.*

*Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.*

*En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.*

*Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.*

*(...)"*

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente

a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que del análisis a las constancias que obran en autos (las pruebas aportadas por las partes y las que se allegó esta autoridad), es dable afirmar que la difusión de los desplegados y de las notas periodísticas en los que se informa a la ciudadanía algunas de las actividades que realiza el titular del Ejecutivo en el estado de Baja California Sur, no encuadran en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aún, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien difunden algunos logros de la multicitada entidad gubernamental, lo cierto es que no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Por otra parte, conviene señalar que si bien el partido impetrante se duele de la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California, lo cierto es que del análisis integral a las constancias que integran el presente expediente, no es posible desprender algún indicio, siquiera de carácter indiciario, que permita a este órgano resolutor colegir dicha circunstancia.

Lo anterior es así, toda vez que de las diligencias implementadas por esta autoridad electoral federal se desprende que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que del monitoreo realizado por dicha Dirección, se obtuvo que diversos medios informativos del estado de Baja California Sur difundieron información alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, particularmente, la estación radiofónica denominada “XHPAZ-FM, 96.7”, así como los canales televisivos denominados “XHBZC-TV, Canal 8” y “XHAPB-TV, Canal 6”; sin embargo, éstos, al contestar el requerimiento formulado por esta autoridad, manifestaron acordemente que la información que transmitieron en diversos espacios, alusiva al servidor público de mérito, es resultado de la labor periodística que realizan los medios de comunicación, por tanto, no es posible desprender la existencia de alguna expresión mediante la cual se promueva alguna candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por ningún instituto político, ni mucho menos se observa referencia alguna al actual Proceso Electoral, o se incluya el nombre o la imagen del sujeto denunciado con la finalidad de realizar actos de promoción personalizada con fines electorales.

En efecto, los representantes legales de los medios de comunicación de referencia, manifestaron acordemente que la información que transmitieron en diversos espacios, alusiva al C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, es resultado de la labor periodística que realizan los medios informativos que representan, por tanto, no existió algún contrato con la finalidad de transmitir dicha información.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que los medios de comunicación en cuestión, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran autorizados para emitir **opiniones** a través de las cuales contrastes ideas y difundan su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

Luego entonces, esta autoridad electoral federal considera que la información sujeta a valoración se encuentra en la hipótesis de las expresiones que están amparadas por las garantías de la libertad de trabajo y expresión contenidas en los artículos 5 y 6 constitucionales.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **B)** del considerando CUARTO.

**SEXTO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** que antecede, relativo a la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, derivado de la difusión de comunicados y notas periodísticas alusivas a las acciones implementadas por la citada entidad federativa.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

**“Artículo 41**

(...)

*II. La ley garantizará que los Partidos Políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los Partidos Políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o Coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

**“Artículo 134**

...

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.*

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los Partidos Políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o Coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral,

ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

***“Artículo 347***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*...*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*...”*

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al **principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, se encuentra la siguiente:

*“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

(...)

*XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.”*

Asimismo, del citado Acuerdo se advierte que el *Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:*

*II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la Jornada Electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

De manera que, las disposiciones constitucional y legal en comento se dirigen a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen con el objeto de realizar ***propaganda oficial personalizada***.

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, transgredió el principio de imparcialidad al difundir propaganda gubernamental durante un periodo restringido, con el objeto de promocionar su imagen y a la entidad pública que representa.

No obstante, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este órgano resolutor estima que la difusión de los comunicados en los que se informa a la ciudadanía de las actividades que desarrolla el titular del Ejecutivo del estado de Baja California Sur, no es susceptible de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el acuerdo CG39/2009, prohíbe a los servidores públicos, a efecto de que se abstengan de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público, lo cierto es que la difusión de los consabidos desplegados, así como la publicación de las notas de referencia no tienen por finalidad otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o Coalición en el Proceso Electoral federal dos mil nueve.

En segundo lugar, resulta atinente precisar que si bien se acreditó la difusión de las notas periodísticas alusivas a las acciones desarrolladas por el C. Narciso Agúndez Montaña, lo cierto es que las mismas fueron resultado de la labor periodística que desempeña un medio impreso en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa; consecuentemente, toda vez que para su difusión no medió el uso de recursos públicos, no se actualiza alguna transgresión a la normatividad electoral.

En tal virtud, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Narciso Agúndez

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

Montaño, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, toda vez que la difusión de los consabidos desplegados, así como la publicación de las notas de referencia no tienen por finalidad otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o Coalición en el Proceso Electoral federal dos mil nueve.

En este sentido, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el C. Narciso Agúndez Montaño, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a Partidos Políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

Por otra parte, conviene señalar que si bien el partido impetrante se duele de la presunta difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al C. Narciso Agúndez Montaño, Gobernador Constitucional del estado de Baja California, lo cierto es que del análisis integral a las constancias que integran el presente expediente, no es posible desprender algún indicio, siquiera de carácter indiciario, que permita a este órgano resolutor colegir dicha circunstancia.

Lo anterior es así, toda vez que de las diligencias implementadas por esta autoridad electoral federal se desprende que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que del monitoreo realizado por dicha Dirección, se obtuvo que diversos medios informativos del estado de Baja California Sur difundieron información alusiva al C. Narciso Agúndez Montaño, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, particularmente, la estación radiofónica denominada “XHPAZ-FM, 96.7”, así como los canales televisivos denominados “XHBZC-TV, Canal 8” y “XHAPB-TV, Canal 6”; sin embargo, éstos, al contestar el requerimiento formulado por esta autoridad, manifestaron acordemente que la información que transmitieron en diversos espacios, alusiva al servidor público de mérito, es resultado de la labor periodística que realizan los medios de comunicación, por tanto, no existió algún contrato con el objeto de difundir dicha información.

En efecto, los representantes legales de los medios de comunicación de referencia, manifestaron acordemente que la información que transmitieron en diversos espacios, alusiva al C. Narciso Agúndez Montaño, Gobernador

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

Constitucional del estado de Baja California Sur, es resultado de la labor periodística que realizan los medios informativos que representan, por tanto, no existió algún contrato con la finalidad de transmitir dicha información.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que los medios de comunicación en cuestión, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran autorizados para emitir **opiniones** a través de las cuales contrastes ideas y difundan su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

Luego entonces, esta autoridad electoral federal considera que la información sujeta a valoración se encuentra en la hipótesis de las expresiones que están amparadas por las garantías de la libertad de trabajo y expresión contenidas en los artículos 5 y 6 constitucionales.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que la propaganda objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **C)** del considerando CUARTO.

**SÉPTIMO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto en los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JL/BCS/184/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**